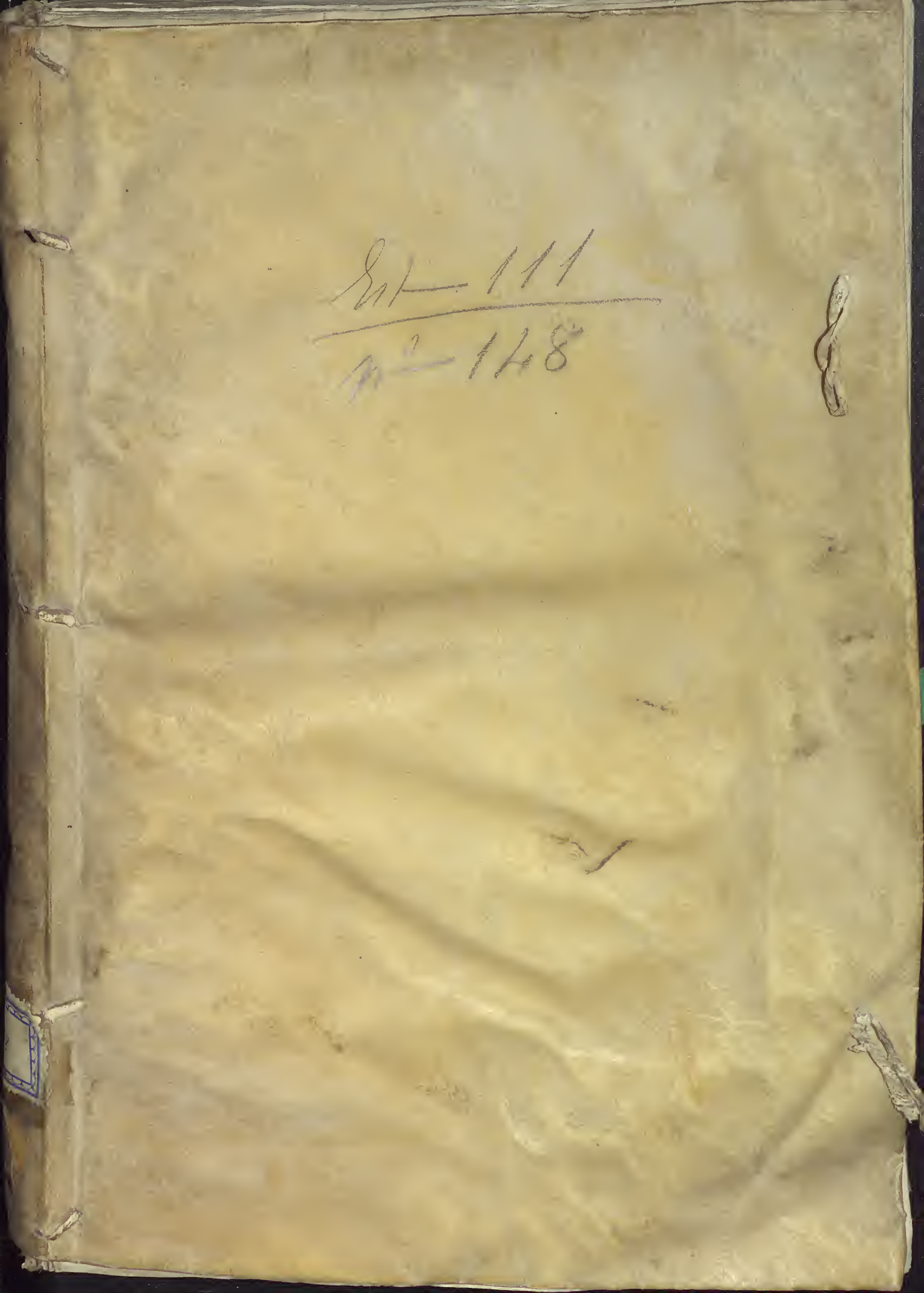

Est. 111
N.º 148

Indice

Dos representaciones al Rey de los Religiosos de Filipinas.

1

REPRESENTACION,

QUE LAS RELIGIONES

DE PHILIPINAS

PONEN A LOS REALES PIES

DE SU MAGESTAD CATHOLICA,

PARA QUE INTERPONIENDO SU REAL AUTORIDAD

CON LA SANTA SEDE,

SE SIRVA MANDAR SU SANTIDAD

SE SOBRESEA EN LA EXECUCION

DE CIERTO BREVE

EXPEDIDO POR LA DE CLEMENTE XI. en 30. de Enero de 1705. por el que se declarò competer al Reverendo Don Diego Camacho, Arzobispo, que fuè de Manila, y demàs Obispos de aquellas Islas, el derecho de visitar, y corregir à lós Regulares Ministros en todo lo concerniente à la administracion de las Doctrinas de su cargo.

A QUE ACOMPAñAN DIFERENTES Pareceres dados en este assumpto por algunos Cathedraticos de Theologia, y Canones de la Universidad de Salamanca; y por otros Theologos, y Juristas del Claustro, y Gremio de la misma Universidad.

✠

PARECER DEL M. R. P. M. Fr. *Geronymo de Aliaga del Orden de Predicadores, Prior que fue del Convento de San Estevan de Salamanca, aprobado, y firmado de otros Theologos, y Juristas de la Universidad de Salamanca.*

DEspues que el Sumo Pontifice Alexandro VI. (1) concediò à los Reyes Catholicos los derechos de la conquista, y conservacion de las Indias, constituyendolos como Legados de la Silla Apostolica en el cuidado de embiar Religiosos para la espiritual conquista de aquellos innumerables Infieles; y haviendo el Papa Julio II. concedido à los mismos Reyes el Patronato (2) de aquellas vastissimas Regiones: los Maximos Pontifices Leon X. Adriano VI. (3) Clemente VII. Paulo III. Julio III. Paulo IV. dieron sus Privilegios para que los Religiosos libremente pudiessen en aquellas tierras administrar los Sacramentos, exercer oficio de Parrochos, conforme consta del tenor de sus Bulas. Mas en vista de los Decretos del Concilio Tridentino (4) para remover algunas dudas, ò escrupulos en materia tan grave, à peticion del Rey Catholico Phelipe II. el Santissimo Pio V. expidiò su amplo Privilegio en 24. de Marzo de 1567. cuya Bula empieza: *Exponi nobis &c.* (5) §. 2. dice assi: *Omnibus, & singulis Religiosis, quorumcumque etiam Mendicantium Ordinum in dictis Indiarum partibus :::: officium Parrochi, huiusmodi matrimonia celebrando, & Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout hactenus consueverunt, (dummodo ipsi in reliquis solemnitatibus dicti Concilij formam observent) exercere, & verbum Dei, vt præfertur :::: prædicare, ac confessiones audire, ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentia minimè requisita, liberè, & licitè valeant, licentiam, & facultatem authoritate Apostolica tenore præsentium concedimus, & indulgemus.* En el §. 3. de la misma Bula: *Et insuper ne in locis illarum partium, in quibus sunt Monasteria Religiosorum, qui animarum curam exercent, aliquid per prædictos Episcopos innovetur, eadem authoritate, & tenore statuimus, & ordinamus.*

(1) *Alexand. VI. Bull. 2. Bullarij Roman.*

(2) Apud Solorz. *de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 10.*

(3) Apud Rodrig. *Bull. Leon X. Bull. 3. Adrian. VI. Bull. 1.*

(4) *Concil. Trident. sess. 5. de reform. cap. 2. sess. 23. cap. 15.*

(5) *Bull. Roman. Pij V. Bull. 34.*



La qual Conſtitucion Pontificia fuè confirmada de *verbo ad verbum* por Gregorio XIV. dia 16. de Septiembre de 1591. (6) y el Catholico Rey Phelipe II. con Ley Real (7) mandò ſe puſieſſe en execucion la referida Bula de San Pio V. la qual inconcuſamente ſin interpretacion alguna haſta el dia preſente ſe ha obſervado en las *Islas Philipinas*, como el que los Regulares, que exercen oficio de Parrochos, no fueſſen viſitados por los ſeñores Obiſpos; ſino es por ſus Regulares Prelados *reſpectivè*: mas acerca de la independencia de la viſita de los ſeñores Obiſpos ha havido en diverſos tiempos algunas contradicciones, intentando eſtos viſitar los Regulares Parrochos de aquellos Pueblos, con eſpecialidad, deſpues que el Papa Clemente XI. à inſtancia, y peticion del Arzobiſpo de Manila expidiò ſu Breve en 30. de Enero de 1705. cuyo total Decreto es en eſta forma: *Determinamos, y declaramos que compete al Arzobiſpo de Manila, y à los demàs Obiſpos de las Islas Philipinas, el derecho de viſitar los Regulares en aquello, que concierne la cura de animas, y adminiſtracion de los Sacramentos; y que los dichos Regulares no pueden hacer dimiſion de las Parroquias, ò Doctrinas mencionadas, debaxo de la pena de cenſuras, y pèrdida de bienes, y otras penas arbitrarias, &c.* El qual Apoſtolico Breve fuè mandado obſervar por el Rey Catholico Phelipe V. con conſulta del Conſejo de las Indias, en 22. de Abril, y en 2. de Septiembre de dicho año 1705. Todo lo qual llevandolo à execucion, ſe hizo notorio en Philipinas à los Prelados Regulares en 26. de Octubre de 1707. los quales repreſentando judicialmente ante el Arzobiſpo de Manila los juſtos motivos, que les obligaban ſuplicar de eſſe Breve Apoſtolico en Roma ante el Sumo Pontifice, y en el Supremo Conſejo de las Indias de las Cedulas Reales, fuè eſta *ſuplica admitida difinitivamente* en el efecto ſolamente *devolutivo* por dicho Arzobiſpo en 30. de Marzo de 1708. la qual *admiſion fuè por termino preciſo de diez años*, en los quales los Regulares pudieſſen ſeguir la *ſuplica* interpueſta. Verdad es, que dicho Breve nunca fuè pueſto en execucion à viſta de los manifieſtos inconvenientes, que prudentiſsimamente ſe temian ſe ſiguieſſen de eſſa execucion; y aun paſſados los diez años, los Religioſos no ſiguieron en forma la *ſuplicatoria interpueſta* del Apoſtolico Breve Clementino.

(6) Apud Solorz. *ſupr. cap.* 16. *num.* 18.

(7) *Leg.* 47. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recopil. Indiar.*

Acer-

Acerca de lo referido se pregunta lo primero. Si los Regulares de las Islas Philipinas puedan *valida licitamente* proseguir en la administracion de los Sacramentos conforme al Privilegio de San Pio V. y practica continuada hasta el presente tiempo sin licencia alguna del Ordinario, no obstante el Breve citado de Clemente XI?

Lo segundo, si supuesto, que de la execucion de este Breve Clementino se seguiràn notablemente graves inconvenientes (segun prudentissimamente se temen) à la christiandad de aquellos Pueblos, à la conservacion, y dilatacion de la Fè Catholica, por los quales inconvenientes no se puso en practica dicho Breve Apostolico, aunque *su suplica* solamente admitida en lo *devolutivo*: si los Regulares estaràn obligados en *conciencia* à obedecer, sujetandose à la *visita correccion* de los Obispos, haviendose passado el termino de los diez años; interin, que la Silla Apostolica con mas pleno conocimiento en esta materia determine lo conveniente, y el Rey Catholico dè su assenso segun le compete?

Lo tercero, si dichos Regulares estàn obligados *en conciencia* à seguir *quam primum la suplicatoria* interpuesta ante el Papa, y Rey Catholico para assegurarse en materia tan grave?

Num. 1. Respondese, que la primera pregunta debiera ser omitida, si para excitar semejantes dudas no favoreciesse la celebrada sentencia de la Glossa *in leg. & Eleganter*, §. *Non solum ex stipulatu*, *ff. de Dolo malo*: *Res certa in dubium revocatur propter solicitam quæstionem*, y à imitacion del Apostol de las Gentes, debiendo ser deudores à todos, (8) se dice: Los Regulares de las Islas Philipinas licitamente pueden con toda seguridad de *consciencia* proseguir en la administracion de los Sacramentos, conforme al Apostolico Privilegio de San Pio V. practicado hasta el presente tiempo. Lo primero, esta Bula *Exponi nobis &c.* està clara en su ampla concession al intento, sin que se encuentre posterior revocacion authentica. La que se oye decir hecha por Gregorio XIII. no consta, y menos, que tuviesse efecto; ademàs, que succediendole Gregorio XIV. confirmando este de *verbo ad verbum* el Privilegio de San Pio V. revocaba qualquier disposicion en contra, que huviesse havido de su antecessor Gregorio XIII.

(8) *Ad Rom. cap. 1. Græcis, ac Barb. sap. &c.*

2 Lo segundo, los diligentissimos Colectores de las Constituciones Apostolicas del Bulario Magno Romano, impresso año de 1673. refiriendo la Bula de San Pio V. no hacen mencion alguna de revocacion, segun estilan citar, si posteriormente se halla limitacion, ò revocacion de las Bulas, que refieren. Lo tercero, la cèlebre Constitucion *Inscrutabili &c.* de Gregorio XV. haviendo sido legitimamente suspensa para todos los Reynos de España por su successor *Urbano VIII.* segun literalmente refieren Autores graves Regnicolas (9) dicha suspension (sin que de ella al parecer quede duda) no pudo tener efecto *extensivo* en las Islas Philipinas la Bula de Gregorio XV. contra el Privilegio authentico de San Pio V. alli practicado sin interrupcion alguna. Lo quarto, principalissimamente hallarse los Privilegios de S. Pio V. y Gregorio XIV. corroborados con la *immemorial* continuada *costumbre* excessivamente *centenaria* de la administracion de los Sacramentos por los Regulares, conforme al tenor de estas concessiones Apostolicas, la qual costumbre, con las calidades expressadas, es el mas relevante *Titulo*, *Privilegio mas constante*, que se puede alegar, aun en el *foro externo*, segun los Canonistas (10) fundados en Derecho comun.

3 Ademàs, que segun la doctrina del Angelico Doctor 1. 2. *quæst.* 97. *artic.* 3. *ad* 3. alabada, seguida frequentissimamente de los AA. (11) la *tolerancia* de los Obispos, y del Sumo Pontifice en materia tan importante à la salud de las almas, muy del cargo de los Eclesiasticos Pastores, es *aprobacion* de la jurisdicion requisita en los Regulares para la administracion de los Sacramentos, supliendo la Iglesia en semejantes casos (si se necessitasse) la authoridad exacta para evitar la *odiosa nulidad* de los Sacramentos *ex hoc ipso videntur* (tolerando los Superiores) *approbare, quod consuetudo introduxit*, enseña admirablemente Santo Thomàs. Lo quinto, el Breve citado de *Clemente XI.* no contiene palabra revocativa en la materia de esta respuesta, de los Privilegios de San Pio V. y Gregorio XIV. segun consta yà de su proemio, que es la inteligencia de tales Decretos, (12) hablandose en todo èl, y suplicando por la sujecion de los Regulares Parrochos *à la visita, y correccion de los Obispos, tocante à la cura de animas*,

(9) *Gregor. XV. Inscrutabili, constit.* 18. *tom.* 3. *Bull. Roman.* Maestro Hinojosa *in Direct. Regul. verb Confessarius in fine, fol.* 111. Lezana *t.* 4. *consult.* 40. *n.* 116. Doctiss. Noboa *Apolog. Regul. cap.* 2. *examen* 3. §. 9. citando en su favor muchos Autores de España Urban. VIII. en 7. de Febrero 1625. su Breve suspensivo. PP. Salmant. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 3. *n.* 39. *cap.* 4. *n.* 59 Torrecilla *Consult. Moral. consult* 4. *de pœnitent. à num.* 17.

(10) Apud Barbos. *super cap. Quibusdam de verb. signifi.* la *Gloss. ibi.* Araujo *in Decis. tract.* 2. *q.* 15. *à n.* 14.

(11) Maestro Prado *t.* 1. *cap.* 1. *quæst.* 6. *n.* 17. PP. Salmant. *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 11. *à num.* 74. Lacroix *in Busemb. t.* 2. *lib.* 6. *q.* 25. *à n.* 117. Hurt. *Theolog. Reformat. disp.* 2. *cap.* 8. AA. sobre la primera proposicion condenada Innocentij XI.

(12) *Leg. fin. ff. de testat. tutel.* Prad. *t.* 1. *cap.* 3. *q.* 7. *n.* 27.

animas, y administracion de los Sacramentos, yà en lo determinativo, declarativo del referido Breve, ſin que en todo èl ſuene palabra, que los Regulares pidan licencia à los Ordinarios para adminiſtrar los Sacramentos, no obſtante el Privilegio de San Pio V. y coſtumbre immemorial en eſte punto. Es cierto, que las voces de los Decretos Pontificios, como de Leyes Apoſtolicas, ſe deben entender en el comun ſentido, proprio de ſus palabras, no interpretarlos con cabilaciones, ni confuſiones, (13) que no ſirven ſino es de enredar las conciencias, ò excitar litigios.

4 Lo ſexto, aunque en el Breve Clementino huviera alguna voz, que ocaſionaſſe duda de la revocacion del Privilegio de San Pio V. ſe debia eſtàr à la gracia de eſte en ſu favor, ſegun la doctrina comun, y ſegura, que quando conſta del Privilegio, y no tan cierta ſu *revocacion*, à eſta no ſe atiende; (14) ſino es à la poſſeſsion practica del Privilegio, la que es immemorial, como và dicho, à favor de los Regulares en la adminiſtracion de los Sacramentos en las Islas Philipinas, ſin ſubordinacion, pidiendo licencia à los Obiſpos. No dudamos de la Bula de Urbano VIII. que es la 92. (15) y la Conſtitucion 7. de Clemente X. *Superna magni &c.* y de otros Sumos Pontifices conformes à los Decretos del Concilio de Trento, que mandan la ſubordinacion de los Regulares à los Obiſpos en las licencias requiſitas para adminiſtrar los Sacramentos, y que aſsi ſe practican en Eſpaña, y otros Reynos Catholicos; mas en las Islas Philipinas, por los motivos dichos, los Regulares aunque exerzan oficio de Parrochos, ſe deben arreglar al Privilegio de San Pio V. favorecido de la immemorial coſtumbre, ſin que las Conſtituciones Apoſtolicas, que parezcan en algun modo opueſtas, les perturben de ſu legitima poſſeſsion; pues por el favor de la extenſion, conſervacion de la Fè Catholica en aquellas Provincias del Nuevo Mundo, ſe debe preſumir, y juzgar, que los Sumos Pontifices, Paſtores de la vniverſal Igleſia, no han querido, que ſus Bulas opueſtas à la gracia hecha por San Pio V. tuvieſſen en las Islas Philipinas la execucion de ellas, que en otros Reynos, por militar en eſtos muy diſtinta razon; la qual doctrina la tenemos por tan cierta, que no neceſsitaba de la alegada extenſion

(13) PP. Salmant. *tom.* 5. *tract.* 11. *cap.* 4. *num.* 27. con la comun de los AA.

(14) PP. Salmant. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 1. *à n.* 120. *cap.* 2. *punct.* 5. M. Ledeſm. *de Stat.* con el M. Gallo, *cap.* 4. *concl.* 8. *diffic.* 4. *dict.* 3. Ildeph. Bapt. 1. 2. *diſp.* 208. *dub.* 10. *num.* 736.

(15) *Bull. Rom. conſtitut.* 92. apud PP. Salm. *t.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *n.* 42. Paſerin. *de Statib. quæſt.* 187. *art.* 1. *n.* 145. 215. *Clem.* 10. *conſtit.* 7. *Bull. Rom. t.* 5.

de ſus pruebas, ſi no nos fuera pedida por los Conſultantes.

5 A la ſegunda duda ſe reſponde, que ſiendo queſtion *potius facti, quam iuris*, mas *de hecho*, que de *derecho*, ſe deben diligentemente conſiderar con toda chriſtiana circunſpeccion ſin reſpectos particulares, mirando à la mayor gloria de Dios, conſervacion, dilatacion de la Fè Catholica, Religion chriſtiana, bien comun de aquellos Pueblos, Dominios del Rey Catholico, los graves inconvenientes, contrapeſando los mayores à los menores para evitar aquellos, que ocurren opueſtos à tan ſantos fines, ſi ſon verdaderos, ò aparentes, los que ſe ſeguiràn, ò no de la nueva ſujecion de los Regulares en aquellas Islas à la *viſita correccion* de los Obiſpos en lo concerniente à la *cura* de animas, y *adminiſtracion* de Sacramentos. Que dicha ſujecion, aunque juſtamente mandada (16) por *Derecho* comun, ſe hace à los Religioſos de las Philipinas por razonables motivos nimiamente dificil, muy oneroſa contra lo practicado deſde el deſcubrimiento de eſſas Islas haſta los tiempos preſentes, que por ella ſe minorarà notablemente (ſi no ſe acaba) el numero de Operarios Evangelicos, requiſitos para la manutencion, extenſion de la chriſtiandad en aquellas Provincias, muy neceſsitadas de eſpirituales Miniſtros (ſiendo ſu mies mucha, los Operarios pocos) yà retrayendoſe muchos Regulares de Eſpaña en tranſitar con navegaciones, de sì muy peligroſas, à tan remotiſsimas tierras, muy deſacomodadas, llenas de imponderables penalidades, y peligros.

(16) *Concil. Trid. ſeſſ. 7. cap. 7. de reform. & ſeſſ. 25. de regul. cap. 11. cap. Qui Relig. 18. quæſt. 2.*

6 Yà à los miſmos Religioſos actualmente habitantes en aquellas Islas, buſcando diverſos titulos de eſcuſa para la aſsiſtencia de las Doctrinas de eſſos Pueblos, por no experimentar vnos, y otros el rigor de varias extorſiones de los *Ordinarios* por ſus Miniſtros en las viſitas, debiendo los ſeñores Obiſpos favorecer, y patrocinar en lo poſsible à los Regulares, que à expenſas de innumerables trabajos, *ſon coadiutores* inceſſantes al miniſterio graviſſimo, proprio cargo Epiſcopal, y en conſervar, amplificar la obediencia de las dichas Provincias al Rey Catholico, y Sumo Romano Pontifice; por donde en la referida circunſpecta conſideracion, arreglandonos à los preciſos terminos, ſupoſicion de la pregunta, ſe dice,

Los

7 Los Regulares no estàn obligados en *conciencia* à la adimplecion del *Breve Clementino*, à la execucion de la sujecion en èl mandada. Lo primero: qualquiera ley debe ser essencialmente ordenacion de la razon, dirigida al bien comun, segun consta de su difinicion; por donde faltando essa ordenacion al bien comun de aquellas Islas, no puede tener fuerza de ley. Lo segundo: qualquiera ley Eclesiastica, especialmente la Pontificia, ha de ser en edificacion de la Iglesia, no en su destruccion, ò minoracion: la mente intencion de los Sumos Pontifices Vicarios de Christo, Cabezas de toda la Iglesia Catholica, es la expressada voluntad, ni puede estenderse à mas su autoridad legislativa, ò preceptiva, que ciertamente serìa nula esta extension. Lo tercero: segun el gran Doctor de las Españas, (17) la ley necessariamente pide *quod Religioni congruat, saluti proficiat, pro communi vtilitate Civium, secundum Patriæ consuetudinem, loco temporique conveniens*; faltando qualquiera de estas condiciones no obliga, ni tiene valor semejante ley, enseña, y explica el Angelico Doctor 1. 2. *quæst.* 95. *art.* 3. à quien siguen los Autores; (18) el defecto de las condiciones propuestas por San Isidoro, se encuentra, segun la narrativa de la pregunta, en la *execucion de esse Breve Clementino.*

(17) S.Isid. *lib.* 5. *Ethim. cap.* 3.

(18) PP.Salmant. *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 1. *à num.* 16. à quienes siguen los AA. con Martinez de Prado *tom.* 1. *cap.* 3. *q.* 1. §. 4.

8 Lo quarto, explicando la antecedente prueba, la ley no puede ser *nimiamente dificil segun la costumbre del Paìs*, antes bien debe ser *conveniente al tiempo*, y lugar en donde se ha de practicar: dicha ley *Clementina* se juzga en las Islas Philipinas por su novedad *nimiamente dificil*, notablemente *onerosa* à los Regulares dedicados, y empleados en los incomodos muy penosos ministerios por la conversion de aquellos Pueblos, dilatacion de la Fè Catholica, cuya nimia dificultad, notable molestia, ser en detrimento de aquella Christiandad lo mandado en el Breve Clementino, demuestran la repetida contradiccion, iterada repugnancia, manifestada en *juicio*, *y fuera* por las gravissimas celosas Religiones, cuyos innumerables subditos, y Prelados se han expuesto, y exponen cada dia à imponderables trabajos, por solo el mayor bien de aquellas Regiones, extension de la Fè Catholica, honra de Dios; à los quales santissimos fines, si considerassen conducente, ò no impeditiva de ellos la *sujecion*

de la visita, y correccion à los señores Obispos, no la repugnarian tan constantemente. Lo quinto, la ley fundada en falsa presumpcion *facti*, por no ser verdadera la narrativa presentada al Legislador, no obliga *saltim in conscientia*, (19) conforme doctrina comunissima, y segura: el Sumo Pontifice Clemente XI. expidiò el presente Breve, presumiendo en virtud de la narrativa hecha à su Santidad por los Suplicantes del Breve, no se seguirian inconvenientes algunos à la Christiandad de las Islas Philipinas, ni à la dilatacion de la Fè en aquellas Provincias: la presumpcion *difinitiva* no fuè verdadera, segun lo que se nos propone en la pregunta de esta Consulta; consiguientemente el Decreto Pontificio fundado en essa presumpcion, no obliga en *consciencia*.

(19) PP. Salmant. *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 2. *punct.* 4. *à num.* 78. Donato *tom.* 1. *de Legib. tract.* 1. *quæst.* 26. *à num.* 13 con Soto, Navarro, y otros.

9 Las pruebas antecedentes convencen, que *saltim in foro conscientiæ*, aun passados los diez años de la *suplica interpuesta*, no obliga en esse *fuero* à los Regulares el Breve *Clementino*, por ser doctrina comun con el Angelico Doctor, (20) que quando la ley es corregida por virtud de la *Epicheya*, por no ser licita su observancia, y que dicha ley *deficit contrariæ*, aunque no se recurra por dispensacion, ò interpretacion al Legislador, no liga essa ley, pues el Legislador se debe arreglar à la recta razon à que se conformaron los subditos por la virtud de la Epicheya para la no adimplecion de la ley antecedente; la qual doctrina estienden (21) gravissimos Autores, quando la observancia de la ley, aunque licita, es nimiamente onerosa, y dificil, lo que en el presente punto sucede. Todas las pruebas antecedentes se confirman con especialidad por la doctrina aurea del Doctor Angelico en el *articul.* 6. yà citado, digno por cierto de leerse con toda atencion, y reflexion. Lo sexto, del mismo hecho de no haver el señor Arzobispo de Manila instado por la execucion del Breve Clementino, cuya suplica, ò apelacion dixo admitia solamente en lo devolutivo, se presume prudentissimamente, ò convence, que el Ilustrissimo Prelado conocia los gravissimos inconvenientes, que se seguirian, ò podrian seguir à sus subditos, y demàs Pueblos de aquellas Islas, de la practica observancia del Apostolico Breve; y consiguientemente, que los Regulares no estaban obligados à lo menos *in foro conscientiæ* à executarlo; pero dicho

(20) D. Thom. 1. 2. *q.* 96. *art.* 6. PP. Salmant. *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 4. *à num.* 41. *y* 45.

(21) Illust. Tapia *tom.* 1. Donat. *tom.* 1. *tract.* 1. *de Legibus, quæst.* 25. *num.* 4. Barbosa *tom.* 1. *in Ius Canonic. cap. Si quanto de rescriptis.*

dicho señor Arzobispo por no dàr à entender cedia à su derecho por conservarlo en lo externo indemne en la causa litigada, no expressò admitia la suplica en lo suspensivo. Aun los Autores de la opinion, que niega (22) à la suplica de la ley la fuerza de suspender el efecto suspensivo, ò su obligacion en el tiempo de la suplicatoria, enseñan tambien no obliga la ley, si de su execucion se sigue escandalo, ò notable mutacion de cosas.

(22) PP.Salmant. *tom.3. tract.*11.*cap.*1.*num.* 111. Illustr. Tapia *tom.*1.*lib.*4. *quæst.*2. *art.*11.

10 A la tercera duda se responde: que los Regulares deben en consciencia seguir *quam primum* essa suplicatoria ante el Sumo Pontifice, y Rey Catholico (por lo que à este perteneciesse) para que interponga su authoridad ante aquel, supuesto mas pleno informe. Lo primero: porque siendo la controversia presente mas de *hecho*, como và advertido al *num.* 5. de si se seguiràn, ò no inconvenientes, &c. de la sujecion, correccion de los Regulares à los Obispos, y las questiones *facti*, segun el Jurisconsulto, *leg.* 2. *ff. de iuris, & facti ignorantia, cap. Licet de const. in* 6. *Plerumque etiam prudentissimos fallunt*, los mas advertidos suelen engañarse en esta materia tan controvertida, y grave, que por especiales respetos, y titulos de defensa de el proprio derecho &c. de cada vna de las partes, se dexe llevar de alguna passion por Juez en propria causa, excitada, y agitada la razon con tales litigios, y pondère mas à la razon las causas, que realmente no intervienen para la justa escusa de lo mandado por los Superiores, los que (ninguno mejor, y mas seguramente que ellos) propuestos plenamente todos los fundamentos de vna, y otra parte, podràn arbitrar desinteressadamente lo mas conducente al bien comun espiritual, y temporal de aquellas Islas.

11 Lo segundo: por ser vna de las condiciones de la legitima suplicatoria (23) de las leyes Apostolicas su prosecucion debida ante el Superior, conforme à la determinacion de la *Bulla Cœnæ*, §. 14. *Nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur*, y tambien para satisfacer al Publico, de que la *suplicatoria no fue ilussoria* de las letras Pontificias, y mandatos de los Superiores. Lo tercero: para que con el pleno alegamiento de las causas en favor de los Regulares, y de los demàs motivos, que ocurren, decrete el Sumo Pastor de la Iglesia lo que conviene en materia tan grave, y se eviten en lo futuro

(23) Araujo *in Decis. disp.* 1. *à n.*36. *disp.*4.

escan-

escandalos, y competencias con los señores Obispos, las que impiden el bien de los Pueblos, dilatacion de la Fè, y Christiandad. Lo quarto: aunque los Regulares tengan dictamen, de que el Breve Clementino, por los motivos dichos en la segunda duda, no les obliga en consciencia; mas por esta tienen obligacion en el foro externo à observarlo, si de su no cumplimiento se siguen escandalos, como, el que està invalidamente censurado en el foro de la consciencia, conociendo no le liga *coram Deo* essa censura, assientan los Autores: con que en el foro externo, y en lo publico, por evitar escandalo, debe tenerse por censurado, observando la sentencia del Superior: (24) *Sententia Pastoris sivè iusta, sivè iniusta timenda est*, 11. *quæst.* 3. *cap.* 1. *ex Divo Gregorio*. Lo quinto, que assi lo enseña Santo Thomàs 1. 2. *quæst.* 96. *art.* 6. que se recurra al Superior, quando se dà lugar à la interpretacion de la ley, conforme à la doctrina de Santo Thomàs en el lugar citado.

(24) PP. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 1. *punct.* 16. Araujo *disp.* 4. *diffic.* 5. *n.* 8.

Certifico yo el infrascripto, como estando proximo à la muerte el M.R. P.M.Fr. Geronymo de Aliaga, haviendome elegido, para que le confessasse, y assistiesse en este vltimo lance, me entregò, entre otros papeles, la resolucion de la Consulta arriba puesta, escrita de su propria mano. Y certifico ser esta copia verdadera en todo del original, que su Paternidad escriviò, la qual decission no pudo firmar, por haver sido acelerada su muerte; pero me encargò, y dixo, la manifestasse, y diesse à vèr à los que abaxo firman, para que (si les parecia acertada) la firmassen. Y para que à la dicha decission se le dè (en quanto à la authoridad extrinseca) la estimacion, que merece: debo decir, que el Autor de ella fuè tenido, y reputado entre los Discretos por vno de los excelentes Theologos Escolasticos, y en la Theologia Moral por vno de los de la primera estimacion de este siglo, como lo manifestò dicho Padre Maestro difunto en varias, y dificiles resoluciones de Consultas, que diò à luz, apreciabilissimas para todos. A cuya estimacion correspondiò su mucha Religiosidad, y opinion de singular virtud, la que confirmò en el articulo de la muerte; haviendo sido esta para esta numerosa, y Religiosissima Comunidad de singularissima edificacion, y exemplo. Y en verdad lo firmè en este Convento de San Estevan de Salamanca Orden de Predicadores, en 21. de Diciembre de 1733.

Fr. Santiago Garcia,
Lector de Artes.

El

El Maeſtro Fr. Joſeph Belzunce, Cathedratico Jubilado en Sagrada Theologia en eſta Univerſidad de Salamanca, y Prior de eſte Convento de San Eſtevan de dicha Univerſidad, he viſto con atencion la Conſulta arriba pueſta, y reſolucion, que à ella diò el M. R. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, que de Dios goce; y por ſer tan sòlida, y authorizada ſu determinacion, aſsi por textos, y authoridades, como por razones eficaciſsimas, con que perſuade ſu reſolucion, me parece no neceſsitar de alguna otra confirmacion. Por lo qual me conformo en vn todo con el parecer del ſobredicho Padre Maeſtro, ſalvo meliori. Y lo firmè en eſte Convento de San Eſtevan de Salamanca Orden de Predicadores, en 28. de Diciembre de 1733.

Fr. Joſeph Belzunce,
P.or Cathedratico Jubilado, y Maeſtro.

He viſto eſta Conſulta, y la juzgo en todo arreglada; ſalvo &c. Y la firmè en San Eſtevan de Salamanca en 31. de Diciembre de 1733. años.

Fr. Juan de Balſera,
Maeſtro, Ex-Provincial.

He viſto eſta Conſulta, y reſolucion, y me conformo con ella, ſalvo meliori. Enero primero de 1734. en eſte Convento de San Eſtevan de Salamanca.

Fr. Alonſo de Olivares.
Maeſtro, y Regente Jubilado de S. Gregorio de Valladolid.

PARECER DEL M. R. P. M. Fr. JOSEPH BARRIO, del Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima en Sagrada Theologia en la Univerſidad de Salamanca.

HE viſto las reſoluciones dadas por el M. R. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, que ſea en gloria; y con razon el Padre Lector à quien dexò el original de ſu miſma letra, que tambien he viſto, puſo certificacion de ſer tal Autor, con la comendacion, en nada exceſsiva, de ſu mu-

mucha religion, y grande literatura, en toda aquella extension, que se puede pedir à vn Theologo, y con especialidad en la parte Moral, cuya excelencia experimentè por largo trato, porque por lo regular las resoluciones se reciben, y tienen eficacia conforme al nombre, y comun opinion, en que estàn tenidos sus Autores, segun advirtiò yà San Hilario (ò el Obispo Arelatense, ò el Diacono, à quien se hallan Epistolas dirigidas por San Agustin) en la carta à San Agustin, que se halla en la frente de los libros de este Santo Doctor de *prædestinatione Sanctorum*, & *dono perseverantiæ*. (1) Con todas ellas me conformo como solidamente fundadas: y aunque no era necessaria otra confirmacion, pondrè vna, ù otra reflexion, que dèn solucion à los argumentos, que se pudieran hacer.

(1) *Non enim ignorat prudentissima pietas tua, quanto plures sint in Ecclesia, qui authoritate nominum in sententia teneantur, aut à sententia transferantur.*

§. I.

OCURRESE A ARGUMENTOS, QUE SE PUDIERAN oponer à las dos primeras resoluciones, con Constituciones Apostolicas.

Num. 1. Contra las dos primeras resoluciones se pudieran oponer tres Constituciones Pontificias, que emanaron despues del Breve de Gregorio XIV. que confirmando de *verbo ad verbum* el de San Pio V. que diò forma à la practica, que oy se observa en Philipinas, quitò la duda de si estaba revocado, ò no por la Constitucion de Gregorio XIII. *In tanta.* Estas son la Constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV. la Constitucion *Superna* de Clemente X. y la Constitucion *Apostolici ministerij* de Innocencio XIII. confirmada por Benedicto XIII. y puesta en practica en España.

2 En la Constitucion *Inscrutabili* se funda el Docto Pignatelli, *tom.* 6. *consult.* 1. en donde disputando de proposito si los Regulares de Indias, que administran Iglesias Parroquiales, estàn sujetos à la visita de los señores Obispos, segun los Decretos del Santo Concilio de Trento. Resuelve que si; porque juzga, que el Breve de San Pio V. concedido al Señor Phelipe II. y que es la Constitucion 34. en el Bullario, aunque confirmado por Gregorio XIV. està revocado por Gregorio XV. en dicha Constitucion

Ins-

Inscrutabili. Y aunque propone la respuesta, y solucion terminante con el Breve suspensivo de Urbano VIII. de todas sus disposiciones en quanto à los Reynos de España, niega la certeza de éste Breve suspensivo, y aconseja à los señores Obispos de Indias, que insten, y pongan en practica dicha Constitucion *Inscrutabili*, y por consiguiente todos los Decretos del Tridentino, sin añadir otra razon mas, que el juzgar, que dicha Constitucion tiene entera fuerza en quanto à los Reynos de España; y lo mismo pudiera confirmar con la Constitucion *Superna*, y la *Apostolici ministerij*, especialmente en quanto, à que no pueden confessar, ni predicar sin la aprobacion, y licencia de los señores Obispos.

3 Pero *à contrario sensu*, con la misma authoridad de este grave Doctor se roboran las dos primeras resoluciones; porque confiessa, y con razon, que si en la realidad ay tal Breve suspensivo de la Constitucion *Inscrutabili*, permanece en su fuerza el Privilegio de San Pio V. y assi los señores Obispos no tienen accion à visitar las Parroquias de los Regulares en Indias en aquellas partes, en que por falta de Ministros Seculares aun està en practica, como sucede en las Islas Philipinas. Y es hecho constante, que se podrà evidenciar, sacando copia authentica de dicho Breve suspensivo del Archivo de la Nunciatura de España, en donde sin duda estarà, por haverse intimado solamente à todos los señores Obispos por Mons. Nuncio, que à la sazon era el Eminentissimo señor Cardenal Julio Sacheti, Obispo de Gravina, poniendo en su execucion graves penas.

4 Añadimos, que aun prescindiendo de dicho Breve suspensivo, es mas conforme à derecho, que dicho Privilegio de San Pio V. no estè revocado por las Constituciones *In tanta* de Gregorio XIII. (aunque para mayor certeza se impetrasse confirmacion de Gregorio XIV.) y *Inscrutabili* de Gregorio XV. La razon es; porque aunque las gracias concedidas en dicho Privilegio se havian de executar por los Regulares, el fin, y sujeto de principal vtilidad son los Indios, y propagacion de la Fè en aquellas partes; y el sujeto à quien principalmente se concediò fuè el Señor Rey Phelipe II. que fuè, el que aunque entre los Principes Christianos promoviò principalmente los pro-

gress-

gressos del santo Concilio de Trento, y fuè el primero, que vrgiò en sus Reynos la execucion de sus Decretos, aun en lo que tocaba precisamente à disciplina Eclesiastica; pero viendo, que por la penuria de Ministros Seculares era necessario administrassen Regulares, los que comodamente, y conforme à sus Reglas, y Constituciones no podian administrar, si huviessen de observar los Decretos del Tridentino, proveyò, que Pontifice tan Santo, y tan celoso de la disciplina Eclesiastica como San Pio V. dispensasse en los Decretos Conciliares, como lo obtuvo por dicho Breve, como todo se evidencia por su contenido, que para mayor claridad convendrà poner à la letra en quanto al proemio, que es la luz de la parte dispositiva, que se omitirà, por estàr puesta en la cabeza de las resoluciones: Dice, pues, assi.

5 *Exponi nobis nuper fecit tua Maiestas, quod iuxta sacri Æcumenici Concilij decreta, nulla matrimonia nisi præsente Parrocho, aut de illius licentia contrahi. Nullusque Religiosus absque Episcopi licentia verbum Dei prædicare, & secularium personarum confessiones audire, Episcopi vero novas Parrochias in locis ab invicem longe distantibus constituere possint. Quia tamen in partibus Indiarum Maris Occeani Religiosi propter Præsbyterorum defectum hactenus officio Parrochi functi fuerunt, & id, quod ad concessionem Indorum attinet, exercuerunt, & exercent: ex quo non modicos, sed maximos fructus, etiam verbum Dei eisdem Indis prædicando, & explicando, ac confessiones audiendo, ad Fidei Catholicæ propagationem fecerunt: Dicta Maiestas tua nobis humiliter supplicari fecit, quatenus ipsis Religiosis, vt illi ad vberes fructus in dicta conversione Indorum reportandum incitentur, in locis eis assignatis, & assignandis, officium Parrochi, matrimonia celebrando, & Sacramenta Ecclesia ministrando, prout hactenus consueverunt, exercendi, & ab eorum superioribus in Capitulis Provincialibus obtenta licentia, verbum Dei prædicandi, & secularium confessiones de suorum superiorum licentia audiendi, facultatem concedere, aliasque in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui singulorum, præsertim Catholicorum Regum votis, ad Divini cultus augmentum, & animarum salutem tendentibus, libenter annuimus, huiusmodi supplicationibus inclinati, omnibus & singulis Religio-*

sis

ſis &c. Concede todo en la forma, que ſe ſuplicò por el Señor Rey Phelipe II. como eſtà pueſto en la cabeza de las reſoluciones; añadiendoſe al §. 4. *Sicque per quoſcumque Iudices, & Commiſſarios, quavis authoritate fungentes, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, iudicari, & definiri debere; ac quidquid ſecus ſuper his, à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter attentari, contigerit, irritum & inane decernimus.*

6 Dicho Breve, y Privilegio de San Pio V. contiene muchas coſas dignas de nota, y reflexion. Lo primero: que ſe concede al Rey por ſu eſpecialiſsimo caracter; y por aqui, ſegun theorica comun, y textos que trae Fagnano ſobre el cap. *Ad hæc de Relig. dom. num.* 16. à que alude San Pio V. en aquellas palabras: *Præſertim Catholicorum Regum*, ſe prueba, que no ſe revocò por las ſiguientes Conſtituciones, eſpecialmente quando ſe vè, que ſolo hablan derogando Privilegios concedidos à los miſmos Regulares, como ſe vè en la *Inſcrutabili*, que es la 18. en el Bullario, y en la Conſtitucion *Superna*, que es la 7. en el Bullario; y la Conſtitucion *Apoſtolici miniſterij* ſolo tira à quitar abuſos, que ſe repreſentaron à la Silla Apoſtolica, introducidos contra el Tridentino, y Conſtituciones Apoſtolicas. Veaſe tambien, que el fin es el culto Divino, ſalud de las almas, y propagacion de la Religion Catholica: que en ſu revocacion tienen eſpecial nota, todo el tiempo en que perſevera el fin, y medio, como ſucede oy en las Islas Philipinas, en donde, como parece conſta de los Autos, para mas de ſeiſcientas Igleſias, que oy ſe adminiſtran por Regulares, no ſe hallaron expeditos mas que numero apenas notable de Clerigos Seculares, que las pudieſſen adminiſtrar, cuya penuria ſe vè, que fuè el compulſivo para eſte Privilegio.

7 Por donde conſta, que no ſe puede hacer argumento, de lo que ſucede en Mexico, y el Perù, porque allì ay copia de Clerigos Seculares: y aſsi con razon los ſeñores Obiſpos obligaron à los Regulares, à que, ò dimitieſſen las Doctrinas, y Parroquias, que adminiſtraban; ò ſe ſujetaſſen à la viſita, y demàs Decretos Conciliares del Tridentino, reſpecto que allì faltaba el motivo del Privilegio de San Pio V. y aſsi no tanto ſe debia decir revocado,

do, como haver cessado su fuerza faltando su fin. Y en este sentido parece, que se deben entender algunas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que traen Barbosa, y otros Autores, que haciendo mencion de este Privilegio de San Pio V. en quanto à Indias, dicen que no subsiste: lo qual se puede confirmar con lo que se lee en el Breve de Innocencio X. (2) en la causa Angelopolitana, que inserta la sentencia de la Sagrada Congregacion, y resolucion, que diò à diversas dudas propuestas. En la tercera del segundo orden, dudandose si estaba revocado este Breve de San Pio V. por las posteriores Constituciones, la Congregacion remite la resolucion al Santissimo, y directamente solo declara, que no sufraga sino en aquellas partes de Indias, en que no huviesse copia de Clerigos Seculares, y el Santissimo nada declarò en quanto à la absoluta duda. Y aunque en la sentencia dada en favor del señor Obispo de la Puebla de los Angeles se supone manifiestamente, que la Constitucion *Inscrutabili* tenia fuerza en los Reynos de España, por lo que concernia à diversos capitulos controvertidos (que no eran en quanto à visita de Parroquias administradas por Seculares) esto fuè, porque haviendose alegado el dicho Breve suspensivo de Urbano VIII. buscado por tres meses en los Registros de dicho Papa no se hallò, aunque despues de dada la sentencia, y expedido dicho Breve de Innocencio X. pareciò, como testifica el docto Lezana, que à la sazon dice se hallaba en Roma, al fin de la consultacion 40. en su 4. tomo, en donde pone à la letra dicho Breve suspensivo, segun le transcribiò del que pareciò: añadiendo, que conforme à dicho Breve suspensivo, se debe juzgar en las causas todas, que ocurrieren.

(2) *Habetur hoc Breve Innoc. X. apud plures Authores. Scribitur ad litteram apud* Lezanam *tom. 4. consult.* 40. *prope finem.*

8 Con lo qual, y autoridad de este grave Doctor, se conforma nuestra resolucion, aun en caso, que atendida la mente de Gregorio XV. en su Constitucion *Inscrutabili*, por ella se intentasse tambien comprehendida, y revocar dicho Privilegio de San Pio V. porque contra esto entra su suspension en quanto à los Reynos de España.

9 Ni obsta la Constitucion *Superna* de Clemente X. expedida en 2. de Agosto de 1670. porque haviendole publicado, y intentado su execucion en estos Reynos el Illustrissimo señor Don Galeazo Mariscoti, Nuncio Apos-

tolico

tolico à la ſazon, en 7. de Febrero de 1672. los Regulares ſe juntaron en San Phelipe el Real de Madrid, y por ſus Comiſſarios, que fueron los Maeſtros Fr. Juan de Heredia, y Fr. Antonio de Herrera, hicieron à ſu Illuſtriſsima la repreſentacion, de que eſta Conſtitucion, ſiendo como era vniverſalmente dirigida à toda la Igleſia, contenia los puntos contenidos en la Conſtitucion *Inſcrutabili* de Gregorio XV. y aſsi ſe debia entender ſuſpenſa en quanto à los Reynos de Eſpaña por el Decreto ſuſpenſivo de Urbano VIII. reſpecto, de que ſubſiſtian los miſmosmotivos de la ſuſpenſion hecha conforme à todo derecho, por la razon, que en quanto à ligar, ò no las Conſtituciones vniverſales en tales, ò tales Provincias por particulares motivos de hecho, ſe dà por Bonifacio VIII. en el *cap. Licet* 1. *de Conſtitut. in* 6. Hagaſe reflexion ſobre el dicho Breve ſuſpenſivo, que como dicho es, trae à la letra Lezana, y el Maeſtro Fr. Antonio Hinojoſa en ſu Directorio de Regulares, ver. *Confeſſarius*, *fol.* 111. impreſſo en Eſpaña en el año de 1627. dos años deſpues, que ſe expidiò, y promulgò por Monſ. Nuncio en el año de 1625. (lo que hace evidencia de ſu exiſtencia contra, lo que dixo Pignatelli) y ſe conocerà claramente la eficacia de eſta excepcion, propueſta contra la execucion de la Conſtitucion *Superna*, à que Monſ. Nuncio aſintiò: de ſuerte, que ni la Conſtitucion *Inſcrutabili*, ni la *Superna* han tenido efecto en Eſpaña; y ſe evidencia por la miſma practica, que oy perſevera en muchos de los capitulos contenidos en la Conſtitucion *Inſcrutabili*, en quanto al règimen economico de las Monjas ſujetas à los Regulares; y ſi algunos de los capitulos contenidos en dichas Conſtituciones ſe obſervan oy en Eſpaña, no es en fuerza de dichas Conſtituciones, que eſtàn aun oy ſuſpenſas en quanto à eſtos Reynos; ſino por haverſe pueſto en la Conſtitucion *Apoſtolici miniſterij* de Innocencio XIII. y haver intervenido ſegunda juſſion de Benedicto XIII. para que ſe obſerve por los Regulares dicha Conſtitucion *Apoſtolici miniſterij*, no obſtante la ſuplica interpueſta.

10 Podrà alguno decir, que por lo menos en fuerza de eſta Conſtitucion *Apoſtolici miniſterij*, no podràn los Regulares en las Islas Philipinas confeſſar à los Seculares ſin aprobacion de los ſeñores Obiſpos, ſegun el Tridenti-

no,

no, respecto de que en dicha Constitucion al *num.* 17. se propone el Decreto del Tridentino en quanto à este punto, declarandole conforme à posteriores Constituciones Apostolicas. Y al *num.* 12. 20. *y tres siguientes* se propone, y manda executar la authoridad, que por el Tridentino tienen los señores Obispos de erigir nuevas Parroquias, eliminar abusos de las Iglesias, assi Seculares, como Regulares. Y que al *num.* 29. en las no obstancias, y derogatorias se pone derogatoria de Indultos, y Privilegios: *Non obstantibus:::: Privilegijs, quoque Indultis, & litteris Apostolicis, Ordinibus, Congregationibus, Institutis, & Societatibus, etiam Iesu &c.*

11 Pero à esto facilmente se responde en la misma Constitucion, en la qual al *num.* 27. se havia expressamente declarado, que la derogatoria, que despues se pone, se entiende en quanto à Privilegios concedidos antes del Tridentino, y assi, que no se revocan por esta Constitucion los concedidos despues del Tridentino; y por consiguiente mucho menos, el que expressamente concede Indulto, y exempcion de los Decretos del Tridentino, qual es el de San Pio V. fundamento, en que estriva la practica presente de los Regulares en las Islas Philipinas: las palabras de la Constitucion son terminantes: avisa de que no se retarde la execucion; y à este fin dice: *Decernimus, ac declaramus, nullam pro impedienda, aut suspendenda executione Conciliarum sanctionum eiusmodi, aut Decretorum, quæ ab Ordinarijs edita fuerint pro executione pariter eorum, quæ in ipso Concilio statuta sunt, suffragari posse, ac debere contrarium Privilegium, quod ante prædicti Concilij promulgationem à Sede Apostolica obtentum fuerit, nisi etiam post ipsum Concilium fuerit in forma specifica ab eadem Sede Apostolica confirmatum; vel noviter concessum.* Y esto es conforme à la mente de su Santidad, expressada en el proemio de dicha Constitucion, que fue extirpar abusos, que se sugerieron à su Santidad, insensiblemente introducidos en algunos Lugares de España, contra los Decretos del Tridentino: *Cum itaque* (dice) *dilectus filius noster Ludovicus S. R. E. Cardinalis Belluga, & Moncada:::: nobis exposuisset, nonnulla Ecclesiasticæ disciplinæ rationibus, ac saluberrimis Sacri Æcumenici Concilij Decretis haud quaquam consentanea sensim in diversis Inclytæ Nationis Hispanicæ locis*

obrep-

obrepsisse, *&c.* Y no se puede decir, que asi se aya introducido la practica, que subsiste, en Privilegios Apostolicos concedidos despues del Tridentino. Tan fuera, pues, està de que esta Constitucion *Apostolici ministerij* dañe à la practica de Philipinas, que antes bien la robora, pues se vè, que expressamente quedan salvos los Privilegios concedidos despues del Tridentino.

§. II.

OCURRESE AL ARGUMENTO TOMADO DE LA sentencia dada por Clemente XI.

12 MAS dificultoso argumento (y à primera vista convincente, si no se hace mayor reflexion) se forma del Rescripto de la Santidad de Clemente XI. que contiene sentencia difinitiva *Auditis partibus*; por la qual, conforme à la dada por la Congregacion, à quien su Santidad cometiò el juicio de esta causa, controvertida entre el señor Arzobispo de Manila, y Regulares de aquellas Islas, sujeta à los Regulares à la visita de los señores Obispos, porque fuè recibido este Breve por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias: bien, que los Regulares al tiempo de su execucion, que intentò hacer el señor Arzobispo de Manila, interpusieron sus excepciones de subrepcion con las demàs, que obstaban à su execucion, segun lo que expressamente se permite en el *cap. De cætero 5. de sent. & re iudicata*: Y aunque al principio solo se admitiò en lo devolutivo, y no en lo suspensivo, finalmente el Ordinario sobreseyò de la execucion, ofreciendo informar à su Santidad, y Real Consejo de Indias sobre la misma execucion, y dando à los Regulares el termino peremptorio de diez años, para que prosiguiessen sus excepciones ante la Silla Apostolica; en lo que parece se arreglò à lo dispuesto por Alexandro III. en dicho capitulo, que dice: *Si sententiam à nobis latam præcipimus, per aliquem executioni mandari, & fraus intervenerit, non est facultas executori de toto negotio cognoscendi: sed deferri quæstiones, quæ inciderint, ad Sedem Apostolicam oportebit.* El qual caso se figura asi por la Glossa: *Executor litteris executionis receptis, citat partes: reus, contra quem debet*

execu-

executio fieri, *dicit*, *quod sententia non est executioni mandanda*, *quia per fraudem*, *& dolum lata est &c.* que parece *in terminis* lo que sucediò aqui, quando el señor Arzobispo de Manila quiso executar la sentencia, como parece, que consta de Autos.

13 De todo lo que se forma el siguiente argumento, la sentencia passada en cosa juzgada *pro veritate habetur*, *leg. Res iudicata*, *ff. de re iudicata*, tiene fuerza de ley, *leg. Nam Imperator* 38. *ff. de leg.* constituye derecho entre las Partes Litigantes, *cap. Cum inter* 13. *de sent. & re iud.* y no permite, que su fuerza se evaque por nuevos instrumentos, por Rescripto del Principe, sentencia nueva, ò transaccion: *cap. Inter* 20. *cap. Suborta* 21. *de sent. & re iud. leg. Si causa* 32. *Cod. de transact. leg. Latam* 1. *Cod. Quando provoc. non est necesse*: y como es theorica, y axioma comun de no ente hace ente; de suerte, que si la sentencia fuè valida, aunque conforme à los meritos de la causa, se debiera haver dado otra sentencia, la dada se sostiene, como se evidencia del *cap.* 13. yà citado *de sent. & re iudicat.* en donde Innocencio III. en caso semejante al nuestro, es à saber, de sujecion del Arcipreste, y Clero de la Iglesia de San Proculo, al Abad, y Monasterio de San Zenòn de Verona, dice assi: *Quantum ad litigantes ipsos, ius ex sententia factum fuit, postquam in rem transijt iudicatam, etiam si contra ius litigatoris lata fuisset.* Lo qual es conforme à toda equidad natural, atendiendo al bien publico para dàr fin à pleytos, aunque sea con detrimento particular de alguno, al modo que se dice del derecho, que dà la legitima prescripcion: luego haviendose passado los diez años, passò à estado de cosa juzgada, tiene su fuerza, y assi los Regulares no pueden proseguir en la practica antigua.

14 En la respuesta de este argumento dexarèmos à los Professores de Derechos la calidad de *executor*, que en fuerza del Breve, y sentencia de Clemente XI. pudo competer al Ordinario de Manila: si fuè mixto, ò mero executor? si por la promessa, que hizo de dàr parte à su Santidad, y Consejo Real de Indias, se inhibiò del todo de la execucion? si propuestas las razones, que parece probaban evidentemente la nulidad de la sentencia, segun constarà, de lo que dirèmos, debiò juzgarla por nula, sin dexar à los Regulares expuestos à nuevas molestias, ni remitirlos

en

en lo devolutivo à ſu Santidad, ſegun doctrinas de Doctores, que acumula Felino ſobre el dicho *cap. de Cætero 5. de ſent. & re iud*? y esto aunque fueſſe mero executor, quando al tal Ordinario por evidencia experimental le podian, y debian conſtar los motivos de nulidad, que propondrèmos. Tambien preſcindirèmos de la controverſia grave, que pregunta: ſi la ſentencia injuſta en la realidad, pero valida en el foro externo, que paſsò à coſa juzgada, obliga en conciencia al que ciertamente ſabe, que lo es, y ſe ſiente gravado? En la qual graves Doctores Juriſtas, y Theologos, con Juan Andrès, el Hoſtienſe, Roſella, y otros tienen la parte afirmativa; pero otros graviſsimos con Innocencio, Panormitano, Silveſtro, y Azor tienen la negativa. Diſputala el Docto Benedictino Franciſco Schmier en ſu Juriſprudencia Canonico Civil *lib. 2. tract. 3. cap. 12. à num.* 130. poniendo latamente los fundamentos de ambas. Y aunque al *num.* 141. las quiere reducir à concordia, ſus fundamentos prueban la ſegunda ſentencia, que havia pueſto *lib. 1. tract. 1. cap. 1. num.* 293. y aunque tambien allì limita al caſo, que la parte, à cuyo favor ſaliò la ſentencia, huvieſſe procedido calumnioſamente, y con delito, ſobornando teſtigos &c. pero la razon principal de la ſentencia negativa, es, à ſaber, que aſsi como la ley fundada en falſa preſumpcion no liga en conciencia, lo miſmo ſucede en la ſentencia, que por haver paſſado *in iudicatum* tiene fuerza de ley, y porque el gravamen injuſto, por lo menos materialmente, que padece aquel contra quien ſe diò la ſentencia, no ſe diminuye por la buena fè de la parte contraria.

15 Bien es, que aunque preſcindimos de diſputar eſta queſtion, no obſtante la parte negativa en el preſente caſo favorece mucho à los Regulares de Philipinas, haciendo reflexion ſobre otra doctrina cierta en derecho, que como tal propone el Cardenal de Luca *lib. 15. part. 1. de Iudicijs, diſc. 40. num. 1. & 2.* y ſe forma aſsi la razon. La ſentencia, que no ſe puſo en execucion, aunque aya paſſado *in iudicatum*, ningun derecho dà, ni quita; y es aſsi, que dicha ſentencia no ſe ha pueſto en execucion: luego los Regulares licitamente han proſeguido en ſu antigua practica, pues no ſe les ha quitado ſu derecho antiguo, y en eſte derecho podràn con ſeguridad de conciencia proſe-

guir,

guir, adminiſtrando las Igleſias como antes, mientras que de hecho la tal ſentencia no ſe puſieſſe en execucion: preſcindiendo, por lo que toca à eſta reflexion, de ſi han obrado bien en no proſeguir la ſuplica en el termino ſeñalado de los diez años, y en los ſubſiguientes, de que immediatamente tratarèmos, para dàr aſsi diſcretamente ſolucion al cargo.

16 Mueſtraſe, pues, que en eſto miſmo ayan obrado bien: Y preſcindiendo de otros motivos, que, como inſinùamos yà, ſe remiten à profeſſores Juriſtas, ſe prueba; porque la ſentencia, que en sì tiene nulidad, por haver ſido proferida contra ley, ò Conſtitucion Apoſtolica, no neceſsita apelacion, ò ſuplica, para que licitamente ſe ſobreſea de ſu execucion, como es expreſſo *cap. 1. de ſent. & re iudic.* porque ſiendo nula *ipſo iure*, nunca puede paſſar à tener authoridad de ſentencia, que haga derecho entre las partes, como ſupone el miſmo argumento, que con reflexion procede en ſentencia valida, aunque injuſta, y ſe advierte en el miſmo *cap. 13. de ſent. & re iudic.* en donde Innocencio III. à las palabras arriba pueſtas, añade immediatamente las ſiguientes: *Cum contra ius Conſtitutionis expreſſe lata non fuerit.* De las quales en la Gloſſa, en la nota 2. concluye aſsi: *Si lata eſt contra ius Conſtitutionis expreſſe, nulla eſt: nec eſt neceſſe, appellare ab ipſa*; y es aſsi, que la ſentencia contenida en dicho Breve por falſas ſugeſtiones, y vicios de obrepccion, y ſubrepcion, contiene nulidad: luego licitamente pueden haver procedido los Regulares de Philipinas proſiguiendo en ſu derecho, y practica con buena fè, ſin proſeguir la ſuplica en Roma, eſpecialmente quando con buena fè pudieran hacer juicio de que el formulario, de que vsò el Ordinario, admitiendo la apelacion, ò ſuplica en lo devolutivo, y no en lo ſuſpenſivo, ſuſpendiendo de hecho la execucion, à viſta de la impoſsibilidad conſtante de practicarſe en aquellas partes, fuè vn modo vrbano, con que ſin faltar à la reverencia debida al ſeñor Arzobiſpo de Manila (que moviò eſte pleyto, y conſiguiò ſentencia por falta de defenſa de los Regulares, ù otros motivos ſugeridos) en el miſmo hecho ſe confeſſaba la nulidad de la ſentencia, como ſe advierte bien en las reſoluciones.

17 La primera nulidad eſtà, en que eſta ſentencia es expreſ-

expressamente contra el Breve de San Pio V. que tiene fuerza de ley en quanto à las Islas Philipinas, por subsistir en ellas de presente el motivo de penuria de Clerigos Seglares, de que se dixo bastante en todo el §. I. especialmente *num. 7.*

18 Pudiera alguno responder, que la contravencion de sentencia à Privilegio no causa nulidad en la sentencia, como dicen los Doctores sobre dicho *cap. 1. de sent. & re iudic.* pues aun añaden, que no la causa quando es contra Extravagante no inserta en el cuerpo de derecho, por presumirse probable ignorancia en el Juez, sobre lo qual acumula muchas cosas Felino en el comentario de dicho capitulo: y se pudiera añadir, que en la Curia Romana, ò se juzga, que dicho Breve està revocado, como vimos de Pignatelli, ò se duda, como vimos al *num. 7.* en la tercera duda inserta en el Breve de Innocencio X. luego se puede alegar ignorancia probable en los Jueces, à quienes su Santidad cometiò el conocimiento de esta causa, y sentencia, que roborò con su Breve.

19 Pero contra esto està lo primero, que quando la Extravagante està en el Bullario publico, se presume conocida, como notò Felino §. *Secundus casus est* en las excepciones sobre la limitacion quarta, que havia puesto al *num.* 12. Y este Breve de San Pio V. es la Constitucion 34. de San Pio V. en el Bullario Romano, y tan conocido en la Curia Romana, que en dicha duda tercera, ni se expecifica su contenido, ni se pone su cabeza quando se propone la duda, que excita, ni se expressa su contenido, y solo se excita la duda, preguntando si la Constitucion 34. &c. Lo segundo: porque lo que se dixo de Privilegio, se entiende quando el Privilegio no es de exempcion de el Ordinario, con sujecion immediata al Papa por el derecho de la Silla Apostolica, que en esto mismo se mezcla, segun el *cap. Cum tempore 5. de arbitris.* Assi lo notò el mismo Felino con el Abad al lugar citado, *limit.* 10. en donde haviendo puesto la regla opuesta en el argumento, la explica assi: *Intellige, nisi sententia concernat ius Papæ, contentum in Privilegio exemptionis, vt hic per Abbatem, per capitul. Cum tempore de arbit. & dixi plenius in capitul. Cum olim, supra tit. proxim.* Lo tercero, porque essa limitacion no parece, que puede tener lugar, quando el Privilegio

Apos-

Apoſtolico expreſſamente contiene decreto irritante, y annullante, *quidquid in contrarium ſcienter, vel ignoranter &c.* como ſucede en eſte, y vimos al fin de el *num. 5.* En los lugares, pues, en donde eſte Privilegio ſubſiſtiere en ſu fuerza, y reſpecto de las cauſas, que en ellos ocurrieren, qualquier ſentencia, que ſe huvieſſe dado contra ſu tenor es *ipſo iure nulla*, aunque ſe dieſſe con buena fè, como ſin duda ſe darìa eſta. Y es aſsi manifieſto, que en las Islas Philipinas ſubſiſte dicho Privilegio en ſu fuerza, como conſta de lo que diximos deſde el *num. 6.* y parece, que ſe hace patente en los miſmos Autos, por los quales conſta la penuria de Clerigos Seglares, la qual no ay eſperanza que ceſſe, porque no ay alliciente en aquellas Igleſias, que excite à los de Europa à que paſſen allà preciſamente para adminiſtrar Parroquias, y los Indios naturales por la condicion del clima ſon tan faciles, que ni los ſeñores Obiſpos ſe atreven à ordenarlos, ni los Regulares à recibirles al habito.

20 La ſegunda nulidad ſe toma de la falſa ſugeſtion, que ſe hizo en punto muy ſubſtancial, y ſe evidencia por lo que ſe contiene en la parte diſpoſitiva del Breve, quando debaxo del miſmo contexto ſe declara, que los Regulares de aquellas Islas eſtàn ſujetos à la viſita de los ſeñores Obiſpos, y que debaxo de cenſuras, y otras penas no pueden dimitir à aquellas Igleſias, y cura de almas, en lo qual manifieſtamente ſe dà à entender, que la ſentencia ſe diò por juzgar, ſegun la propueſta, que ſe hizo, que los Regulares en aquellas Islas adminiſtraban aquellas Igleſias con Inſtitucion Canonica, y alligados de juſticia à ellas, y ſu adminiſtracion, lo qual es contra hecho notorio, y ſagradas Conſtituciones de las Religiones, eſpecialmente la de Predicadores, de que tenemos mas noticia, por las quales eſtà expreſſamente prohibido, que los Religioſos de dicha Orden puedan tener algun Beneficio, ni aun ſimple; y ſi algunos aun curados eſtàn vnidos à algunos Conventos, es por eſpeciales Letras Apoſtolicas, lo qual no ay en quanto à las Islas Philipinas, en las quales deſde ſu deſcubrimiento adminiſtran los Regulares puramente por charidad, y como interinos, no alligados por juſticia; ſino en la forma del Privilegio de San Pio V. por deſignacion de ſus Prelados, ſegun la voluntad expreſſa de los Señores

Reyes

Reyes Catholicos. Explicase esto mas. Alligacion de justicia con obligacion de no dimitir la Iglesia *debaxo de censuras*, por Derecho comun solo comprehende al Parrocho canonicamente instituìdo; como consta de el *cap. Admonet. de renunciatione*, ò al Clerigo Secular ordenado, segun el *cap.* 16. *de la sess.* 23: *del Trident.* con alligacion al servicio de tal Iglesia, como advierte sobre dicho *cap. Admonet.* Fagnano *num.* 15. luego quando se declaran sujetos à censuras los Regulares, si dimitieren, es porque se tuvo por cierto, que administraban como Parrochos canonicamente instituìdos, y assi se vè otro capitulo por donde la sentencia contiene nulidad, contraviniendo à sagrados Canones de Derecho comun.

20 Y si alguno dixere, que todo esto se sana, vna vez, que la Santidad de Clemente XI. hizo propria la sentencia, promulgandola en su nombre, como se vè en el Breve, que expidiò: à esto decimos, que no ignoramos los efectos, que trae consigo este modo, con que la Silla Apostolica suele roborar la sentencia dada por los Jueces, à quienes cometiò la causa; pero decimos, que ninguno de ellos es quitar la nulidad, si de hecho la huvo en la sentencia dada por los Jueces Comissarios, si expressamente su Santidad en sus Letras, vsando de la plenitud de potestad no expressa otra cosa, y en esta forma està este Breve, como es patente en su contexto, que solo contiene la sentencia segun se havia dado.

21 Explicase: De mandatos, que immediatamente emanaron del Papa, habla Alexandro III. en el *cap. Si quando* 5. *de rescriptis*, haciendose cargo, de que aunque Christo prometiò à San Pedro, y sus Successores infalibilidad en los juicios, que conservan la sana doctrina de la Iglesia, y Religion Catholica; pero en quanto à los que tocan à cosas humanas, dexò su curia sujeta à los ages humanos de falsas sugestiones, como advirtiò San Bernardo (3) al Papa Eugenio, y enseña Santo Thomàs *quodl.* 9. *art.* 16. y es assi, que por el mismo Breve Clementino en su proemio se evidencia, que se propusieron como motivos de la sentencia dada muchas cosas agenas de la verdad. Lo primero: se insinùa como crimen de los Regulares, que pudiesse exasperar el animo de su Santidad la resolucion de dexar la administracion de aquellas Iglesias, si se les

(3) D.Bernardus *lib.* 1. *de Consid. ad Eug. cap.* 10. & 11. *vbi perstringit fraudes advocatorum, Procuratorum Curiæ Romanæ.*

suje-

sujetasse à la visita de los señores Obispos. Lo segundo: se proponen inconvenientes, y escandalos nacidos de negligencia de los Decretos del Santo Concilio de Trento, y otras Constituciones Apostolicas. Lo tercero: atendida la parte dispositiva, es natural, que entre las alegaciones se propusiesse el estado de aquellas Iglesias, regulado por el que, desde el medio de el siglo passado, tienen las de Mexico, y Perù, callando el que aunque se intentò lo mismo en las Islas Philipinas, la misma imposibilidad hizo que se sobresceyesse, teniendolo à bien el Rey, y su Consejo de Indias, certificado de los inconvenientes, y falta de pasto espiritual, que se seguirian, si los Regulares prosiguiessen en no administrar las Iglesias, como entonces hicieron, huyendo de los mayores inconvenientes, que con razon se tenian si se sujetassen. Lo quarto: aunque en la narrativa se propone el crecidisimo numero de Iglesias administradas por los Regulares, se calla el corto, ò por mejor decir, ningun numero de Clerigos Seculares expeditos para su administracion. Lo quinto: es natural, que en la Corte Romana se amplificasse vtilidad de los Regulares en la administracion de dichas Iglesias, confirmando esto con la promessa, que el Vicario General de Agustinos Recoletos hizo de poner en aquellas Islas cien Religiosos, apartandose al mismo tiempo, y revocando el poder dado para seguir con los demàs Regulares esta causa. Todas estas cosas con arte propuestas, ò calladas, sin duda movieron à hacer juicio, que el Privilegio de San Pio V. no subsistia yà en aquellas Islas, por hacerle de que el estado de aquellas Iglesias era el mismo, que de tiempos acà tienen las de Mexico, y del Perù, y en esta suposicion la sentencia fue en todo arreglada, y formalmente justisima, aunque en la realidad con las nulidades dichas, por las obrepciones, y subrepciones insinuadas.

22 Esto se evidencia mas con la parte dispositiva de dicho Breve, en que se dice asi: *Determinamos, y declaramos, que compete al Arzobispo de Manila, y à los demàs Obispos de las Islas Philipinas, el derecho de visitar los Regulares en aquello, que concierne la cura de animas, y administracion de los Sacramentos, y que los dichos Regulares no pueden hacer dimision de las Parroquias, ò Doctrinas mencionadas, debaxo de la pena de censuras, y perdida de bienes, y otras*

otras penas arbitrarias. Esta es la sentencia, por la qual se evidencia, que aqui Clemente XI. no procediò como Supremo Legislador haciendo nuevo derecho, sì solo como Supremo Juez, declarando, y pronunciando sentencia conforme al derecho precedente, y subsistente al tiempo, que diò la sentencia: luego dexò su sentencia sujeta à las nulidades, que pueden padecer las sentencias difinitivas judiciales por falsa obrepcion, ò subrepcion, contravenientes à sagrados Canones, ò Letras Apostolicas, y asi es nula *ipso iure*, no por falta de potestad; sino por falta de voluntad. Vease el doctisimo Prospero Fagnano sobre el *cap. Cæterum de rescriptis*, especialmente desde el *num.* 35. y sobre el *cap. de Rectoribus*, desde el *num.* 16. y *cap. Consultationibus*, desde el *num.* 24. *de Clerico ægrotante*, en donde con ocasion de caso contingente de Rescripto del Papa, por el que se havia quitado oficio vitalicio, trae graves doctrinas adaptables à nuestro caso.

§. III.

SUBSISTEN LAS RESOLUCIONES, AUN DADO, que la sentencia no sea iure nulla.

23 HAN hecho pues bien los Regulares en negarse à su execucion. Añadese, que por razon de la materia, y daños irreparables, que se siguieran à las Religiones en aquellas Islas, aunque la sentencia no encerràra nulidad *ipso iure*, debieran los Regulares Superiores haverse negado à la execucion, aunque huviessen llegado à padecer la gravisima pena cominada de censuras; porque aunque en la Iglesia està con razon recibida la sentencia del Señor San Gregorio, de que la sentencia del Pastor justa, ò injusta, siempre se debe temer, y es digna de reverencia, y justisimamente se condenaron por la Santidad de Clemente XI. por la celeberrima Constitucion *Unigenitus*, muchas proposiciones blasphemas de Quesnel sobre estos puntos, esto no obsta à la verdad, con que los Theologos con Santo Thomàs (4) enseñan, que ay casos, en que se debe con reverencia, y paciencia sufrir la pena de excomunion, antes que hacer cosa, que ceda en ofensa de Dios, y en este caso, la experiencia de lo

(4) D.Thom. *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 12. *art.* 1. *quæst.* 4. *& expressius dist.* 27. *quæst.* 1. *art.* 2. *q.* 4. *ad* 3. *& tradederat dist.* 9. *q.* 1. *art.* 3. *q.* 1. *ad* 3.

lo que ha ſucedido en Mexico, y el Perù, con baſtante diminucion de obſervancia Regular, debiò abrir los ojos à los Prelados Superiores de aquellas Islas, para que precavieſſen ſemejantes daños en ſus Provincias. No es eſto culpar à los que de preſente gozan de las Doctrinas en dichas Provincias de Mexico, y Perù, à todos los tenemos por muy Chriſtianos; pero es coſa de hecho, que con la preſente practica con que ſe reciben algunas veces las doctrinas en modo caſi moralmente perpetuo, ſe ha obſcurecido mucho aquella antigua obſervancia, que en aquellas Provincias ſe plantò en ſu primera ereccion. La condicion humana inſenſiblemente aboga, è inclina à quanto favorece à conveniencia corporal, y libertad, y como obſerva bien San Bernardo en el miſmo *lib. 1. de Conſid. cap. 2.* los miſmos, que por la crianza auſtèra de la niñèz en los rigores de la Religion aman el retiro, ſi empiezan à probar de libertad llegan à amarla, y deſearla, puede temerſe que los miſmos Religioſos de Philipinas, que oy eſtàn de parte de ſus Prelados, ſi llegaſſen à ſujetarſe à la viſita, yà quiſieſſen, que las Doctrinas ſe dieſſen por inſtitucion Canonica para perpetuarſe en ellas, amantes yà de la libertad, y deſeando compenſar con ella la nueva ſujecion, que ſe les inducia, y eſto ſin duda fuera deſtruìr la obſervancia, que en todas las Religiones florece en aquellas Islas: de la nueſtra tenemos mas individuales noticias, y por ellas es tenida por vna de las de mas rigor, auſteridad, y obſervancia regular en toda la Religion, que con eſte buen olor ha atraìdo à sì en todos tiempos los mozos de mayor eſpiritu, y habilidad de eſtas Provincias de Eſpaña, de donde paſſan regularmente; porque como deciamos, allì no ay oportunidad de dàr habitos.

24 Y eſte es otro inconveniente graviſsimo, que debieron precaver los Superiores Regulares de aquellas Islas; y eſtà bien ponderado en las reſoluciones. Dexaràn de animarſe à paſſar à Philipinas los que haſta aqui paſſaban movidos de zelo de la propagacion del Evangelio, y ſalud eſpiritual de aquellos pobres Indios, viendo el peligro, que incurren en sì. A que ſe añade, que los que profeſſaron obediencia à ſus Prelados, no es facil, que quieran voluntariamente poner en eſtado de ſer corregidos por Prelados eſtraños, y à veces ſindicados, y acuſados en juicio

eſtra-

estraño, y entre Notarios, y Procuradores Seculares, juzgados contra su honra muchas veces por calumnia, si no les mueve otro siniestro afecto de mayor libertad.

25 Esto es en quanto à los particulares, y como especialmente en la Orden de Predicadores ninguno puede ser compelido à passar à Indias, se acabarà aquello, ò solo passaràn los menos aptos para los espirituales ministerios; pero en quanto al comun, como allì (sacados el Convento, y Colegio, que la Religion tiene en la Ciudad de Manila) las demàs Casas al mismo tiempo tienen la administracion de Iglesia, y cura de almas, fuera passar aquella Provincia de Philipinas à vna mutacion muy substancial, pues de Ministros Evangelicos libres expeditos, (5) qual es el Orden de Predicadores por su Instituto, passarà aquella Provincia à ser de Clerigos Regulares, aligados de justicia à la cura de almas. Por su Instituto son Coadjutores de los señores Obispos, destinados, no para baptizar, ò administrar Sacramentos de matrimonio, y otros necessarios en el Pueblo Christiano: porque como Orden de Predicadores dicen con el Apostol, que no los embiò Dios à baptizar, sino à predicar, aunque por charidad, y en interin administren aquellos Sacramentos. Debieron, pues, los Prelados Superiores por todas las vias possibles impedir la execucion de la sentencia, y oy licitamente prosiguen en la antigua practica, segun el Privilegio de San Pio V. que quita todos estos inconvenientes.

(5) *Non enim misit me Christus baptizare, sed Evangelizare*, 1. Cor. 1. v. 17. *Et hoc ideo* (dice Santo Thomàs en el comentario de estas palabras) *quia in baptismo nihil operatur industria, vel virtus baptizantis; nam indifferens est, vtrum per maiorem, vel minorem Ministrum detur baptismus; sed in prædicatione Evangelij multum operatur sapientia, & virtus prædicantis. Et ideo prædicationis officium per se ipsos Apostoli tamquam maiores ministri exercebant, sicut & de ipso Christo dicitur Ioannis* 4.

§. IV.

EXPLICASE LA RESOLUCION À LA tercera duda.

26 Conforme à estos principios, entiendo la tercera resolucion. Si el punto se atendiera solo por principios intrinsecos, y como se dice en la Escuela, segun lo que es *per se*, parece, que no havia necessidad alguna de que los Regulares se moviessen, ò recurriessen aora à Tribunal alguno, porque pudieran *tuta conscientia* proseguir en sus practicas antiguas, segun el Privilegio de San Pio V. que subsiste en quanto à aquellas Islas; pero atendidos otros principios, aunque extrinsecos à la

causa

causa principal, serà razon que prosigan la suplica interpuesta, para dàr razon de su hecho, y quitar el escandalo passivo, que por ignorancia de algunos quizàs se puede ocasionar, segun la doctrina de Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 43. *art.* 7. *Quandoque* (dice el Santo) *scandalum procedit ex infirmitate, vel ignorantia: & huiusmodi est scandalum pusillorum: propter quod sunt spiritualia bona, vel occultanda, vel etiam interdum differenda, vbi periculum non imminet, quousque reddita ratione huiusmodi scandalum cesset. Si autem post redditam rationem huiusmodi scandalum duret, iam videtur ex malitia esse. Et sic propter ipsum non sunt huiusmodi spiritualia opera dimittenda.* Por motivo de escandalo no debieron sujetarse à la execucion de la sentencia, porque esto traìa daño espiritual irreparable, del qual havia enseñado el Santo en el mismo articulo, que ninguno puede permitir en sì por obviar escandalo de otros: *Ea quæ sunt de necessitate salutis prætermitti non debent propter scandalum vitandum.* Y los Prelados Superiores con razon juzgaron, que era en ellos necessario *ad salutem* el impedir los daños, que prudentemente temian à su Provincia de la execucion de la sentencia; pero aora que vèn, que algunos señores Obispos en ocasiones han querido vsar de la sentencia, y han passado à fulminar censuras, y que algunos Religiosos, que no tienen obligacion à discernir en puntos tan delicados, amedrentados con la certeza de sentencia dada por el Papa, escrupulizan, deben ocurrir à esto, dando razon de su hecho, de forma que cesse para en adelante todo desassiego, y los Religiosos vivan con entero consuelo.

27 El medio eficàz es ocurrir al Rey nuestro señor con memorial, implorando su poderoso auxilio. Ni esto es faltar al debido orden, y reverencia tan debida à la Silla Apostolica, aun dado, que su sentencia sea valida, y no contenga nulidad *ipso iure*; sino dàr los passos en el modo, con que prudentemente se juzga, que eran eficaces para el pretendido fin. Lo primero: porque el Privilegio de San Pio V. (que es el fundamento de toda la justificacion de los Regulares) principalmente està concedido al Rey Catholico, como vimos al *num.* 6. luego su Magestad es principalissimamente parte en esta causa, y se le debe dàr individual noticia del estado, que tiene esta causa de Philipinas,

lipinas, del qual ſin duda no la tuvo quando ſe diò el paſſe al Breve, por no haver podido informar los Regulares à ſu Real Conſejo de Indias de lo que aora conſtarà por Autos, en quanto à la falta de Clerigos Seculares en aquellas partes, que es todo el principio de la ſubſiſtencia del Breve, y Privilegio de San Pio V. en quanto à ellas, y quizàs ni ſe tuvo preſente el Breve ſuſpenſivo de Urbano VIII. que tanto hace en eſta parte para quitar toda duda, como vimos deſde el *num.* 1.

28 Lo ſegundo: porque dado, que de eſta ſentencia nada reſultaſſe contra Privilegio concedido al Rey nueſtro ſeñor, y que el interès fueſſe privativo de los Regulares, y aſsi, que ſegun orden debido, la ſuplica de reſtitutorias, neceſſarias para el total ſoſsiego, *per ſe* debieſſe ſer immediatamente à la Silla Apoſtolica; pero las circunſtancias piden, que ſe dè antes eſte paſſo de memorial al Rey: la razon es, porque la principal dificultad conſiſte en punto de hecho, es à ſaber: *Si en las Islas Philipinas ſubſiſte el motivo de permanencia del Privilegio de San Pio V. en la falta de Clerigos Seculares?* Porque, como vimos al *num.* 7. dicho Privilegio por ſu miſma naturaleza ſolo ſufraga en las partes de Indias, en que ay falta de Clerigos Seculares, y aſsi lo declarò la ſagrada Congregacion, y eſte hecho ſiempre ha de nutar, y padecer dificultades en la Corte Romana mientras no fueſſe authorizado por el Rey, y lo miſmo quizàs podrà ſuceder en quanto al Breve ſuſpenſivo de Urbano VIII. aunque con teſtimoniales authenticas de la Nunciatura de Eſpaña de ſu exiſtencia, yà no ay que temer.

29 Lo tercero, porque preſentado eſte memorial à ſu Mageſtad, es natural, que le remita à ſu Conſejo de Indias, y que con la conſulta de eſte el miſmo Rey haga las ſuplicas neceſſarias à ſu Santidad, exornadas, y motivadas, expidiendo Decretos à los Obiſpos de aquellas Islas, para que interin no moleſten à los Regulares, de que reſultarà, que eſtos (que ſe hallan tan faltos de Miniſtros Evangelicos, como ſon neceſſarios para tantas ſagradas expediciones en el cultivo de tantas Igleſias, en Miſsiones para la eſpiritual conquiſta de los vecinos aun no convertidos en las de la China, y Tunquin, y ſi Dios de nuevo abrieſſe la puerta en el Japòn) no tendrian que embiar

ſuje-

sujetos à la Corte Romana, escusando gastos, quando se hallan tan pobres, y necessitados de que el Rey con largas limosnas socorra su mucha necessidad, assi para conducir los Religiosos de Europa, como para mantener los que yà se hallan en aquellas Islas, ò passan à otras partes en sagradas Missiones con crecidas expensas, necessarias para la propagacion del Evangelio.

Assi lo siento, salvo &c. Y lo firmè en este Convento de San Estevan de Salamanca en 30. de Enero de 1734.

Fr. Joseph Barrio,
Maestro, Cathedratico de Prima.

He visto con todo cuidado, assi la Consulta, que trabajò el M. R. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, que Dios aya, como la confirmacion, y apoyo de sus resoluciones, con que el M. R. P. M. Fr. Joseph Barrio, Cathedratico de Prima, afianza mas esta arreglada Consulta; y juzgandola en todo bien fundada, y muy conforme al derecho, y à toda buena razon, me conformo en todo con este parecer. Assi lo siento, salvo &c. En San Estevan de Salamanca, Febrero 7. de 1734.

Fr. Diego Fernandez Salcedo,
Cathedratico de Visperas.

He leìdo con la mayor atencion la resolucion trabajada por el Rmo. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, que sea en Gloria, y con decir, que es resolucion suya, basta para acreditar su acierto, por ser de vn varon versado en todas buenas letras, y muy singularmente en la Theologia Moral, à que juntaba vna virtud sòlida, y natural compostura, y modestia, que le acreditò siempre hijo legitimo del gran Patriarcha Santo Domingo; y no siendo la menor prenda para las resoluciones la prudencia, y buen juicio, tiene la resolucion quanto necessita para assentir à ella, à que se llega la corroboracion, y explicacion doctissima, y eruditissima del Rmo. P. M. Fr. Joseph Barrio, Cathedratico de Prima, la que no dexa duda alguna en el acierto de la resolucion, como ni que añadir à su explicacion, por lo que subscribo gustoso, formando mi assenso de todo

todo lo trabajado por los dos Sapientissimos Maestros. San Carlos de Salamanca à 13. de Febrero de 1734.

Manuel Generelo Espinola,
Ex-Provincial de los Clerigos Menores, Cathedratico de Prima, y Decano de la Universidad de Salamanca.

La resolucion del Rmo. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, que estè en Gloria, sobre los três puntos, que trata, me ha parecido tan propria de la gran literatura de su Autor, que corresponde à los creditos, que se han merecido todos sus dictamenes en el concepto de los sabios, el peso de authoridades, y solidèz de razones, en que la funda, la hacen tan segura, y persuaden tan eficàzmente, y con tanta claridad, que juntando las doctissimas reflexiones, que añade el Rmo. P. M. Fr. Joseph Barrio, no puedo dexar de conformarme en vn todo con el sentir de los Rmos. PP. MM. que subscriben. San Vicente de Salamanca, y Febrero 14. de 1734.

Fr. Miguèl de Hercè,
Cathedratico de Prima de la Universidad.

Son tan sòlidas las doctrinas, en que se funda la resolucion antecedente de los tres puntos consultados, que solo al verlas con la menor reflexion, precisaràn à formar el mismo dictamen, que han explicado los RR. PP. MM. que subscriben, y mucho mas si se advierten con el cuidado, que piden las doctissimas reflexiones, con que ilustra la respuesta el Rmo. P. M. Barrio; pues procede en ellas con total claridad, y dà para la practica, y seguridad de conciencia reglas tan oportunas, *quod numero, & muneri eximij Theologi, ac Canonistæ simul satisfecisse videatur.* San Vicente de Salamanca, y Febrero 15. de 1734.

Fr. Benito Marin, Benedictino,
Doct. Theologo, y Cathedratico de Visperas.

AVE MARIA SANTISSIMA.

Hecho cargo de la Consulta supraescripta del Rmo. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, confirmada con los solidissimos fundamentos del Rmo. P. M. Fr. Joseph Barrio, dignissimo Cathedratico de Prima de esta Universidad, juzgo por segurissima su resolucion, y muy arreglada à

las

las decisiones de sagrados Concilios, y Decretos Pontificios, y en ella encuentro vn nuevo eficacissimo argumento de la elevada sabidurìa, fundada en sòlida virtud, de que se mereciò vniversal concepto en esta Universidad su Autor difunto. Este es mi sentir, salvo &c. en este de la Santissima Trinidad Redempcion de Cautivos. Salamanca, y Febrero 21. de 1734.

Fr. Fabian Rodriguez,

Doct. Theologo, Cathedratico de Philosophia Jubilado, y Ministro de su Colegio.

Los gravissimos fundamentos, en que el Rmo. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, que estè en Gloria, fundò las tres proposiciones, con que responde à los tres puntos de esta Consulta, tienen toda aquella grande solidèz, con que su Autor acostumbrò proceder en las muchas Consultas Morales, que despachò, y con que se mereciò facilmente el dignissimo assenso à sus resoluciones Morales, de quantos deseosos de hallar la verdad, y serenar su conciencia, llegaron à consultarle: y juntandose à ellos la fundadissima confirmacion del Rmo. P. M. Fr. Joseph Barrio, confiesso, no haver arbitrio, para no ser del mismo sentir. Assi lo soy en este de la Santissima Trinidad de Salamanca, y Febrero 21. de 1734.

Fr. Francisco Zarceño,

Doct. Theologo, y Cathedratico de Santo Thomàs.

Haviendo leìdo con aprovechamiento mio, y notable gusto, la resolucion tan fundada, con que responde à las tres dudas de esta Consulta el Rmo. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, que estè en Gloria, quedè sin libertad, y determinè subscribir à su resolucion con todo gusto. Què me sucederia despues de leer las reflexiones del Rmo. P. M. Fr. Joseph Barrio, Cathedratico de Prima de nuestra Universidad? Por lo qual soy de sentir, que la mas escrupulosa conciencia se puede serenar en este punto, conformandose en todo, y por todo, con lo que prescribe esta Consulta, fundada, tanto en Theologia Moral, en Concilios, en inteligencia de Breves Pontificios, y en todo derecho de razon. Creo, que es ocioso decir yo, lo que es, y ha sido tan publico en Salamanca del juicio, prudencia, y virtud del principal Autor de esta Consulta el Rmo. Aliaga: fue

venerado ſiempre en Salamanca, no ſolo por varon docto; ſino tambien por varon integro, celoſo del bien de las almas; y à la verdad, ſu compoſtura, y gravedad Religioſa nos daba à todos tal exemplo, que conociamos muy bien era hijo muy de veras del gran Patriarcha Santo Domingo, y eſcogido hijo del graviſsimo Convento de San Eſtevan. Eſte es mi ſentir, y juzgo ſerà de todos, los que vieſſen eſte punto. En eſte de la Santiſsima Trinidad de Salamanca, y Febrero 21. de 1734.

Fr. Manuel Calderon de la Barca,
Doct. Theologo, Cathedratico de Philoſophia, y Prefecto de los Eſtudios de eſte Colegio.

Haviendo leìdo con guſto las reſoluciones tan doctamente dadas por el Rmo. P. M. Fr. Geronymo Aliaga, à las tres dificultades, ò dudas propueſtas en la Conſulta de eſte papel, y viendolas tan sòlidamente confirmadas por el Rmo. P. M. Fr. Joſeph Barrio, que baſtan, para aquietar la mas eſcrupuloſa conciencia por lo fuerte de las razones, debo en todo conformarme con la reſolucion de dichos RR. PP. MM. Aſsi lo ſiento en eſte Colegio de Santa Thereſa del Orden del Carmen de Obſervancia de Salamanca, y Febrero 22. de 1734.

Fr. Pedro de Prado,
Prior, y Ex-Difinidor de ſu Provincia, y Cathedratico de Philoſophia de la Univerſidad.

Me conformo con los dictamenes aqui arriba pueſtos acerca de eſta Conſulta, por quanto me parecen muy arreglados, à lo què nos enſeñan la Theologia, eſpecialmente la Moral, y los ſagrados Canones. Aſsi lo ſiento. En eſte Convento de San Andrès, y Colegio de Santa Thereſa, Univerſidad Pontificia para los Religioſos Carmelitas de Eſpaña, y Portugàl. En Salamanca 22. de Febrero de 1734. años.

Maeſtro Fr. Manuel Carraſco,
Del Clauſtro, y Gremio de la Publica Univerſidad de Salamanca, y ſu Cathedratico actual de Theologia Moral, Secretario General por las Provincias de Eſpaña, Ex-Provincial, y Difinidor perpetuo de las dos Provincias de Caſtilla.

Juzgo

Juzgo ser muy sòlidas las doctrinas, en que se funda la resolucion de los tres puntos expressados en esta Consulta: y assi debo conformarme en vn todo con dicha resolucion. Assi lo juzgo. Salamanca, y Febrero 25. de 1734.

Doct. Don Pedro Fernandez Velarde,
Canonigo Magistral de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca, del Gremio, y Claustro de su Real Universidad, y Cathedratico de propiedad en la de Philosophia Natural, Examinador Synodal de dicho Obispado.

El dictamen del Rmo. P.M.Fr. Geronymo de Aliaga està docta, christiana, piadosa, y religiosamente fundado: de modo, que la resolucion de los tres puntos, que se proponen en la Consulta, puede dexar satisfecho el animo mas escrupuloso. Assi lo siento, salvo &c. Salamanca à 2. de Marzo de 1734.

Doct. Don Joseph Larumbe,
Canonigo Lectoral, Cathedratico de Philosophia, Examinador Synodal de este Obispado.

He visto con el mayor gusto mio esta Consulta, y la resolucion del Rmo. P. M. Fr. Geronymo de Aliaga, que estè en gloria, en los tres puntos, què con tanta erudicion, y literatura expressa: y à no hallarme mal convalecido de vna enfermedad la mas grave, insinùara el debido concepto, que tengo formado del lleno de prendas en virtud, y letras de tan superior Maestro; y sòlo puedo decir, me conformo en vn todo con su parecer. En este de N. P. San Bernardo, y Marzo 24. de 1734.

Maestro Fr. Malachias de Mayorga,
Regente de los Estudios del Colegio de San Bernardo, y Cathedratico de Visperas de Theologia por la Universidad.

PARECER

PARECER DEL DOCTOR DON *Bernardino Antonio Francos Valdès, Cathedratico de Prima de Leyes mas antiguo de la Univerſidad de Salamanca.*

Num. 1. LA dilatada ſerie hiſtorica de Privilegios Pontificios concedidos à nueſtros Catholicos Monarcas, y à los Regulares Mendicantes, que paſſaron à las Islas Philipinas à plantar el ſanto Evangelio de ſus Reales Ordenes, convence claramente el aſſumpto, de haver eſtado en obſervancia todos ellos haſta el Concilio Tridentino, y ſolo podia quedar dudoſo deſpues de publicado, y admitido en Eſpaña, y en las Indias; pero eſta duda ſe deſata con tanta ſolidèz de fundamentos en el Memorial antecedente, que fuera arrojo intentar añadir algo à tanto, y tan bueno como en èl ſe dice, lo que he leìdo, y reflexionado con mucho aprovechamiento mio, y aſsi no hago nada, en conformarme con èl, y con los graviſsimos fundamentos, que en todos ſus numeros encierra.

2 La duda mayor, y la que mas eſtrecha el diſcurſo, es, la que ſe origina de la Bula de la Santidad de Clemente XI. ſu data 30. de Enero de 1705. por la qual ſe les manda ſe ſujeten à la viſitacion, y correccion *quoad curam animarum*, à cuya Bula no ſolo ſe diò paſſo por el Supremo Real Conſejo de las Indias; ſino que à ſu conſulta ſu Mageſtad (Dios le guarde) recomendò ſu execucion, y cumplimiento al Arzobiſpo de Manila (como conſta del mencionado Memorial) quien mandò hacer ſaber la citada Bula, y Real Cedula à los Prelados todos de aquellas Religiones; y ſabidores de la novedad, cada vno ſuplicò de ſu execucion, y ſe ſiguiò ante aquel Prelado nueva inſtancia con el Fiſcal de ſu Tribunal ſobre la ſuplica interpueſta; y ſin embargo de las muchas, y poderoſas razones, que en ſu favor alegaron, y juſtificaron, determinò por ſu Auto difinitivo de 30. de Marzo de 1708. que admitia la ſuplica ſolo en el efecto devolutivo, y mandò, que para que la ſiguieſſen, ſe dieſſen à los Provinciales los teſtimonios, que pedian, con apercibimiento; y en quanto al efecto ſuſpenſivo ſuſpendiò por enton-

ces

ces determinar, por motivos ſuperiores, que le aſsiſtian, de que daria quenta à ſu Santidad, y à ſu Mageſtad, con teſtimonio de los Autos hechos ante ſu Iluſtriſsima.

3 De eſte hecho, que ſe aſsienta por veridico, y ſe dice conſtar de Autos, reſulta la gran duda, que ſe propone. Si no haviendo mejorado las Religiones la ſuplica en tanto tiempo como el de 26. años, pudieron con ſegura conciencia exercer el *cura animarum*, y la adminiſtracion de los ſantos Sacramentos, ſin contravenir al mandato Apoſtolico, ni oponerſe à el Real Patronato de ſu Mageſtad? Para reſolver eſta duda ſuponemos, que por la reverencia, que ſe debe al Sumo Pontifice, y Principe temporal, ſus Bulas, y Decretos tienen *ex ſe* aparejada execucion, como lo defienden Tondut. *lib.* 1. *quæſt.* *part.* 2. *cap.* 4. §. 1. Araujo *de Stat. Eccleſ. quæſt.* 3. y el ſeñor Salgad. 2. *part. de Retent. Bullar. cap.* 34. *à num.* 39. con otros muchos que citan; y es comun ſentencia, que ſi los Decretos Pontificios, ò Reales, ſe ganaron en contradictorio juicio, citados los intereſſados, ſon executivos, como con Enriquez, Cevallos, Juan Gutierrez, y Flores de Mena lo enſeña el doctiſsimo Solorzan. *lib.* 4. *Politic. cap.* 25. §. *Pero eſto penult.* de que parece ſe ſigue, y en los miſmos terminos de executoriales lo enſeña Pareja *tom.* 1. *de Inſtrum. edit. tit.* 4. *reſol. vnic.* §. 9. *num* 171. donde cita à Garcia, y Salgado, y dos deciſsiones de la ſagrada Rota; de que ſe ſigue, que haviendo ſido nueſtro caſo tantas veces controvertido, como ſe refiere en el citado Memorial, y vltimamente decidido, oìdas vnas, y otras partes en la ſagrada Congregacion; la Bula citada del ſeñor Clemente XI. no pudo dexar de executarſe ſin embargo de la ſuplicacion.

4 *Sed his non obſtantibus* penſadas bien las circunſtancias del preſente caſo, juzgo que no huvo coſa juzgada, ni ſe puede preſumir del animo de ſu Santidad, que ſi las tuvieſſe preſentes huvieſſe expedido la citada Bula contra vna practica obſervada inconcuſamente deſde el deſcubrimiento de aquellas Islas, que no ſe alterò, ni decayò de ſu sèr aun deſpus del ſanto Concilio, que ſe halla fortalecida, y aſſegurada con otra Bula del Señor San Pio V. ſu data poſterior à la diſpoſicion Conciliar del Tridentino, mandada admitir, y obſervar por el Señor Phelipe II. y finalmente vna coſtumbre, que aunque controvertida

tan-

tanto, despues de haverse publicado el Concilio en las Indias, con haverse sujetado muchos de los Regulares à la correccion, y visitacion en aquellos Reynos, jamàs pudo practicarse en las Islas Philipinas, por los inconvenientes, que apunta el Memorial, y la estrechissima copia de Sacerdotes seculares, que en el Arzobispado de Manila solo se hallaron diez vtiles, que pudiessen servir las Doctrinas, que ocupan los Regulares, siendo el numero de ellas doscientas y cincuenta y quatro, aunque pagadas por su Magestad no eran mas que ciento y quarenta y vna el año de 1655. segun constò de la Certificacion de los Oficiales Reales de todas las Islas: siendo bien de notar, que hecha nomina de los Clerigos seculares, que havia entonces en todos los Obispados de ellas, solo se hallaron cincuenta y nueve desocupados para servir las referidas Doctrinas.

5 De lo dicho resulta vn grave argumento, de que su Santidad no pudo querer, que en tal penuria de Sacerdotes seculares, quisiesse quedassen desiertas las Doctrinas, y que aquel quasi reciente plantìo de la Fè en la mayor parte de aquellas Provincias, quedasse expuesto (careciendo del continuo cultivo que necessita) à perderse, y esterilizarse de manera, que quedasse peor que antes lo estaba, haviendo costado tanto en sus principios el inducir el riego de la Doctrina Evangelica. Pero yà veo se ocurrirà à decir, que por esso la citada Bula Clementina manda con censuras à los Regulares no dimitan las Doctrinas, con cuya providencia se obvià el inconveniente, que queda expressado. Mas decimos, que cesse, por el medio, que contiene el mandato Apostolico; pero quien dirà, que en esso no padecen violencia los Regulares, atendida la naturaleza de las Doctrinas, y de el titulo con que las posseen de interinos *ad nutum suorum superiorum Regularium amovibles*, y no con institucion canonica de los Obispos; sino por charidad, à lo qual repugna la coaccion de obligarles, à que sirvan, y administren, sin poder hacer dimision de ellas; *ex reg. text. in cap. Cum ad Monasterium de Stat. Monach. Clement.* 1. §. *Ad hæc, eod. tit. Clement. vnic.* §. *Præmissa de supplend. neglig. Prælat. cap.* 1. §. *final. de Privileg. in* 6. porque solo esto se puede hacer, con los que fueren canonicamente instituìdos Parrochos, segun

el

el *cap. Admonet. de Renuntiat.* ò contra los que se ordenaron à titulo de tales, como lo enseña Fagnan. en el *cit. cap. num.* 15. pero no, contra los que son precarios, ò interinos, que exercen sin titulo, ni licencia de los Ordinarios, como lo son los Mendicantes Doctrineros de las Indias, segun consta de diferentes Cedulas Reales, que transcribe el señor Solorzan. *tom.* 2. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 16. *à num.* 11. intentandose por la referida Bula, hacer perpetuos Doctrineros, à los que por su Instituto Regular no pueden tener propriedad *ex dictis iuribus*, sin especial dispensacion Pontificia, la que no contiene dicha Bula Clementina, como era necessario, yà que por ella se les precisa, à no poder dimitir las Doctrinas, como abaxo se dirà.

6 De lo que queda notado, passo yà à responder à las dudas, por el orden que se proponen. Es la primera: si los Regulares de las Islas Philipinas *tuta conscientia* pueden continuar en la administracion de Sacramentos en virtud del citado Breve de San Pio V. *Exponi nobis.* Esta duda la resuelven doctamente los dictamenes de los Rmos. PP. MM. Fr. Geronymo Aliaga, y Fr. Joseph Barrio, sujetos tan à todas luces grandes, que solo sus nombres authorizan tánto la opinion, à que se arriman, que la hacen ventajosa à otras, sin esperar otros fundamentos mas, que lo escrito de sus firmas. Pero con todo esso en nuestro caso, haciendose cargo de lo delicado de la materia, traen tanta, y tan sòlida abundancia de ellos, para resolverla afirmativamente, que la negativa quasi queda sin probabilidad, con que tengo poco que hacer en conformarme con tan sabio sentir. Y solo por vèr si puedo cumplir con el encargo, en que estoy puesto, solicitarè añadir algo, aunque de poca monta. Es el primer fundamento de mi conclusion, el que pueden continuar en la administracion de los santos Sacramentos en virtud del Breve citado de San Pio V. porque el de Clemente XI. no les quita essa facultad, pues solo trata, de que se sujeten à la correccion, y visitacion, y que no puedan dimitir las Doctrinas: luego por esta Bula Clementina se les dexa en la observancia, en que estaban de administrar los santos Sacramentos, segun la Bula del Señor San Pio V. la razon es clara. La Bula Clementina fue ganada en virtud de la narrativa hecha por el señor Arzobispo de Manila, que fue examinada

en

en la sagrada Congregacion, citados los Regulares, y conforme à la decision, y narrativa se expidiò la Bula, sin que los Regulares pudiessen hacer plenamente sus defensas; antes bien concurriò para su expedicion la circunstancia grave de haver ofrecido el Vicario General de los Agustinos Recoletos poner 100. Religiosos, que sirviessen las Doctrinas en aquellas Provincias, sujetos à la correccion, y visitacion, sin tener para ello facultades, como se reconoce de la Patente de su General, en que se le mandò revocar la promessa, que indebidamente havia hecho à su Santidad, y à su Magestad: luego es claro compete à los Regulares el beneficio de la restitucion *adversus ommissam allegationem, & probationem, ex cap. 1. de causa possess. & propriet.* y el remedio de la minoridad, *ex cap. Auditis de in integ. restitut.* y poder decir contra la Bula, que fue ganada con falsa sugestion, esto es, suponiendose, que havia Clerigos seculares suficientes; ò à lo menos, que con los Regulares, que querian sujetarse à la correccion, y visitacion, estaban bastantemente socorridos aquellos Pueblos Christianos; lo que se asienta por ageno de verdad, y se ofrecen probar en la misma sagrada Congregacion.

7 La segunda razon es, porque la citada Bula Clementina no quita à los Regulares la facultad de suplicar de ella; porque aunque su Santidad por las clausulas consuetas generales quiere, que siempre se observe, y guarde; quando se atraviessa, no menos que la christiandad de aquellos Pueblos, era menester, que constasse expressamente de la contravencion de los Regulares à algunos de los capitulos de la Bula, esto es, que no quisiessen admitir expressamente la visitacion, ò que huviessen dimitido las doctrinas; esto no consta, antes bien se dà por supuesto, que continuaron como antes sin novedad en la administracion de Sacramentos à vista, ciencia, y paciencia de los Obispos de aquellas Islas, lo que induce claramente renunciacion del derecho que pretendian, *ex regul. text. in leg. 4. §. final. de fideiussor. tutor.* luego es claro, que *secluso scandalo* prosiguieron, y administraron legitimamente los santos Sacramentos; pues como es de creer de aquellos sabios, y zelosos Prelados permitiessen administrar à los Doctrineros, si les considerassen incursos en las censuras? No consta haverles impedido el uso de su ad-

ministracion, ni haverles interpelado, à que admitiessen la visitacion: luego vsaron bien del derecho, y costumbre, en que estaban los Regulares de administrar libremente, como antes lo hacian *in consulto Episcopo*, con solas las licencias de sus proprios Prelados. Pero estrechemos aun mas el caso. Demos, que conste, que los señores Obispos intentaron corregir, y visitar, y que algunos de los Regulares, ò todos, no se sujetaron à la visita, y correccion: por ventura havràn administrado illegitimamente los Sacramentos à aquellos Fieles? Respondo que no, y me fundo en los principios siguientes.

8 Primero: porque la Bula Clementina fue expedida à contemplacion, y gracia del Arzobispo de Manila, como se infiere claramente de aquellas palabras: *Nos queriendo favorecer quanto podemos con el Señor en esta parte à los deseos del dicho Arzobispo*; y aunque parece fueron citados los Procuradores de las Religiones, no se siguiò la causa en la sagrada Congregacion, proponiendo sus defensas, segun se assegura, y es verosimil se huviesse hecho en practica corriente de la Curia, de que testifica Fagnano *dict. cap. Cum olim* 12. *num.* 32. sin que por esso se deba juzgar ganada la Bula en juicio contradictorio, como se daba por supuesto arriba *num.* 6. Segundo: porque teniendo à su favor los Regulares la possession immemorial de no ser visitados, ni corregidos, sino por sus proprios Prelados; no puede creerse del animo de su Santidad, que quiso privarles de esta possession por sola aquella clausula: *No obstantes las costumbres de las dichas Ordenes, y Compañia*; y aunque en la Bula se dixesse *non obstante quacumque consuetudine*, no se podia entender derogada la immemorial, como con innumerables Autores lo enseña Barbos. *de Clausul. vsufreq. claus.* 87. *per tot.* Tercero: porque ademàs de la referida costumbre, gozaban del Privilegio citado del Señor San Pio V. el qual no se compadece con la Bula Clementina: con que no estando expressamente revocado por ella, quedò en su fuerza, y observancia, sin que basten para su revocacion las clausulas que contiene: *No obstante las Constituciones, y ordenaciones Apostolicas en contrario*, porque estas son de *stylo Curiæ*, y no bastan para derogar el derecho yà adquirido à los que gozaban de aquel Privilegio, *cap.* 1. *de Capell. Monac.* Quar-

to:

to: porque de lo dicho se infiere, que la Bula Clementina padece vicio de obrepcion, y subrepcion, y con la suplica, que se interpuso al tiempo de su intimacion, quedaron suspendidas las censuras en el concepto de derecho, hasta que su Santidad informado de todas las defensas, que hacen à favor de los Regulares, determine otra cosa, sin que el no haver admitido la suplica el Arzobispo de Manila sino en el efecto devolutivo, induzca presumpcion alguna de incursion de los Regulares en las censuras, aunque no se ayan sujetado à la visita, y correccion; porque aun en el efecto suspensivo *no determinò, sino suspendiò determinar, por motivos superiores, que dixo le assistian, de que darìa quenta à su Santidad con testimonio de los Autos.* Fuera, de que aunque huviera determinado, que no havia lugar à lo suspensivo, siendo como fue Juez en causa propria, todo lo que obrò, y executò, fue nulo, y atentado; y aunque por entonces no se le huviesse revocado, es excepcion esta tal, que en qualquiera tiempo se puede oponer, por ser expressamente contra derecho el conocimiento como Jueces, sean Ordinarios, ò Delegados siendo partes: *leg.* 10. *de Iurisdict. omn. iudic. cap. Postremo de offic. Delegat. tot. caus.* 16. *quæst.* 6. *leg.* 10. *tit.* 4. *partit.* 3. Bobadilla, Segura, Pedro Barbosa, Escacia, Carleval, Matheu *de Re Criminal. & alij*, apud Salgad. *part.* 2. *de Retention. cap.* 16.

9 El quinto principio estriva, en que haviendoseles concedido à aquellas Religiones las Doctrinas, para que las sirviessen en interin, que no huviesse Clerigos seculares, y que en fuerza de lo mucho que trabajaron en plantar allì nuestra santa Fè Catholica, se les concedieron tantos, y tan grandes Privilegios, como se numeran, yà por los Sumos Pontifices, yà por los Señores Reyes, cuya geminacion, y repeticion quita toda duda de lo especial de la gracia, como lo sienten muchos citados por Barbos. *claus.* 83. *num.* 25. y mas siendo como son remuneratorios por la conversion de aquellas gentes, se entienden concedidos *in vim contractus*; y no pueden ser revocables, como con muchos lo defiende Barbos. *de Claus. vsufreq. claus.* 83. *num.* 8. sin vn plenissimo conocimiento de causa, y que se justificàran gravissimas contra los Regulares, por las quales se hiciessen indignos de gozar tales Privilegios.

Lo

Lo sexto: porque la narrativa misma manifiesta la obrepcion, y subrepcion, con que se ganò la Bula, motivando se originaban escandalos, en no querer sujetarse los Regulares à la visitacion; porque quien no vè, que no causa escandalo lo que de tiempo immemorial se observa? Lo que suele regularmente causarlo, es, intentar novedades contra vna observancia, y costumbre antigua. D. Salgad. *de Supplicat. ad Sanctis. part. 1. cap. 6. num. 5. cap. Cum consuetudinis de consuetudin.* Menoch. *lib. 5. de Præsumption. præsumpt.* 34. *num.* 4. Que quisiessen dimitir las Doctrinas, antes que perder el derecho, que tenian adquirido, era vsar del suyo, y si ay copia de Sacerdotes seculares, quedaba la facultad libre à los Obispos de poder instituirles, y colocarles en las Doctrinas; y si no los ay, como quieren que con tanto dispendio, y abandono de sus Privilegios Regulares se sujeten à otros Prelados, que à los proprios, quando tienen la experiencia; por lo que ha passado en otros tiempos; que solo por haverse movido esta controversia, no havia Regular en España, que quisiesse passar à aquellas Islas, por sola la voz, de que se intentaba esta novedad, en que no padecieron poco aquellos Pueblos, segun se assienta en el citado dictamen: por cuyos fundamentos, y otros juridicos, que dexo de expender, por no dilatar este discurso, pudieron justamente creer, pecaban mortalmente en sujetarse llanamente à la visitacion; y en estos terminos, en sentencia segura, pudieron considerarse no incursos en la censura en el fuero interno, aunque resistiessen la carga, que se les imponia; y para el fuero externo, y evitar escandalos, bastò la suplica, y consiguientemente tuvieron justo titulo en ambos fueros, para continuar sin novedad en la administracion de los Sacramentos, y mas à vista de imponerseles la censura, para que no dimitiessen las Doctrinas.

10 A la segunda duda, que se reduce à saber, si no haviendo seguido la suplica los Regulares, que interpusieron, se puedan juzgar suspensos para el exercicio de la administracion de los Sacramentos, passado el termino concedido de los diez años, que señalò el Arzobispo? Respondo: que no se deben reputar suspensos: y la razon es clara. Ofreciò en la determinacion, que hizo, sobre la execucion de la Bula, informar à su Santidad, y à su Magestad

tad

tad con testimonio de los Autos: con que si los Regulares debieron seguir su suplica, tambien estaba la misma obligacion de parte del Arzobispo de informar con los Autos, y asi entra la regla, de que *mora cum mora compensatur. Constat ex pluribus iuribus civilibus, ex leg.* 27. *in fin. tit.* 5. *partit.* 5. Cyriac. *controvers.* 226. Menoch. *de Arbitrar. lib.* 2. *cap.* 7. *&* 220. Navarr. *tom.* 3. *in Manual. Confess. cap.* 17. *num.* 192. & Covarrub. *lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 4. y si los remitiò como ofreciò, y su Santidad no expidiò nuevo Breve; es prueba de que estimò la suplica, y consiguientemente, que no quiso su execucion, obrando este genero de representacion reverente efecto suspensivo, como se prueba *cap. Si quando de Rescript. cap. Cum teneamus de Præbend. cap. Cum Pastoralis de Fide instrum. cap. Licet de Constitut. lib.* 6 *iuncto cap. Sane de offic. Delegat. cap. Litteras, versic. Porro de Restitut. spoliat. cap. Si quando de offic. Delegat. cap. Inquisitioni* 44. *de Sentent. excommunicat. leg.* 129. *&* 30. *tit.* 18. *partit.* 3. *leg.* 1. *cum tribus sequentib. tit.* 14. *lib.* 4. *Recopil.* docet D. Salgad. *de Retent. Bullar.* 1. *part. cap.* 2. *&* 3. donde cita muchos textos, y Autores para probar, que aunque las Leyes Pontificias, y Reales, y Cedulas de los Reyes no admiten apelacion, porque no ay Superior à quien interponerla; no obstante es licito suplicar de sus preceptos, todas las veces, que ay justa causa para no executarlos, hasta representar, asi al Pontifice, como al Principe, los inconvenientes, que de su vso, y observancia se pueden seguir, sin que en el interin que no se declara la voluntad, del que manda en vista de la suplica, se pueda, y deba executar lo mandado, idem D. Salgad. *loc. cit. cap.* 2. *ex num.* 148. y en el *num.* 159. pondera muchos exemplos de leyes suplicadas, y no recibidas, que han quedado sin fuerza para obligar, y que esto es muy conforme à la voluntad de los Superiores, *leg. vnic. Cod. de Navib. non excusand. lib.* 11. *leg.* 2. *Cod. de Canon. frument.* ibi: *Contra commodum publicum rescripta speciali beneficio elicita non valent. Leg. Merito, §. Si quis à Principe, ff. Ne quis in loc. public.* ibi: *Privilegium Principis non operatur in præiudicium tertij*: tenet Mascard. *de Probat. conclus.* 275. *num.* 17. ibi: *Tamen non est præsumendum aliquid placere Principi; quod videatur à iusto, & vero abhorrere, hinc est vt clausula de veritate semper suæ res-*

pon-

ponsioni insit, que quieren, y mandan, que no se executen sus Rescriptos, todas las veces, que contienen algunos inconvenientes, que si se huvieran representado al tiempo de la gracia, prudentemente se pudiera creer; que no se huvieran concedido, mediante à que muchas veces se suelen conceder à ruego, è importunidad de los Suplicantes, como expressamente lo dice Innocencio III. *in cap. Iuventutem*, §. *Curatorum de purgat. canon.* ibi: *Quia Procurator instabat, compulsi fuimus non tam iuris necessitate; sed importunitate petentis*, y en favor de esta practica cita muchos Autores, leyes Civiles, y Canonicas el mismo Salgad. *dict. cap.* 3. *à num.* 7. *vsque ad* 18. y en el *num.* 70. trae en conformidad de esto, entre otras muchas authoridades eruditas, la de Casiodor. *lib.* 3. *form.* 5. ibi: *Qua Rex Theodoricus dicebat: nam pro æquitate servanda, & nobis patimur contradici.*

11 De que se infiere, que si el Arzobispo de Manila presentò como ofreciò el testimonio de sus Autos, y su Santidad no mandò librar nueva Bula, confirmando la de Clemente XI. sin embargo de la suplica de los Regulares, es señal cierta, de que la estimò como justa, y que quiso continuassen en lo mismo, que observaban sin hacer novedad, y que no ay, ni ha havido culpa en obrar lo contrario de lo mandado, no haviendo su Santidad buelto à mandar, que sin embargo de la suplica, se executasse lo que antes havia ordenado, como lo sienten Fr. Pedro de los Angeles *in Specul. Regular. disp.* 5. *sect.* 9. *num.* 17. Salas *de Leg. disp.* 18. *sect.* 4. *num.* 21. Castro Palao *tract.* 3. *de Leg. disp.* 1. *punct.* 13. *num.* 15. y el Curso Salmanticense Moral *tract.* 11. *de Leg. cap.* 1. *num.* 112. y el P. Moya *in Select. tom.* 1. *tract.* 6. *disp.* 1. *quæst.* 1. *num.* 16. y sin culpa grave no se incurre en la censura, *ex cap. Nemo* 2. 11. *quæst.* 3. *copiose tenet cum communi.* Matheu *de Re Criminal. controv.* 7. *num.* 46. y aunque à la culpa se añade la contumacia, como lo defienden los muchos Autores, que cita el mismo Matheu. Y es en tanto grado cierto, que aunque fuessen muchas las Bulas expedidas en este assumpto (como lo es vna sola) siendo todas suplicadas, y comunmente no recibidas, se deben entender abrogadas por la contraria observancia, en comun sentencia de Theologos, y Canonistas, que hablan en punto de leyes solem-

nemente

nemente establecidas, como se puede vèr apud P. Torrecill. sobre las proposiciones condenadas, *tract. 4. consult. 1. respons. 2. num. 47. & 98.* Barbos. *in Collectan. ad text. in cap. Treguas, num. 9. de Treg. & pac.* Moya *tract. 6. disp. 1. quæst. 1.* M. Fr. Gabriel de Noboa *in Apolog. Regular. cap. 3. prueba 17. §. 28. num. 516. cum seq.* ni el que se repute la Bula Clementina como cosa juzgada, constituye à los Regulares en culpa, ni el haverseles prescripto termino para mejorar la suplica (que no hicieron segun parece) puede ser bastante razon para dexar de oìrles nuevamente, *ex dict. cap. 1. de Caus. posses. & proprietat.* porque fue ganada sin citacion al tiempo de su expedicion, como se requeria; *ex Clement. Pastoralis, §. Cæterum de re iudicat.* y no suple este defecto la citacion, que al principio se hizo; porque como yà queda dicho de doctrina de Fagnano, aquella citacion es de *stylo Curiæ*, y no suple el defecto de la citacion, que se requiere al tiempo de la expedicion, con que no puede producir excepcion de cosa juzgada, *ex cap. Consultationem de sentent. & re iudicat.* Por cuyos motivos, y otras razones que omito, hallo que los Regulares en las Islas Philipinas han podido, y pueden continuar en la administracion de los santos Sacramentos, entre tanto que otra cosa mande la santa Sede, con informacion plena de todas sus defensas.

12 A la tercera, y vltima duda, en que se pregunta, si estaràn obligados los Regulares à seguir la suplica incontinenti ante su Magestad, y su Santidad, para assegurarse en materia tan grave? Respondo, que deben, y que el modo que han de practicar, es pedir primero, por las razones dadas, el Real auxilio para la Silla Apostolica, à fin, de que se les oyga benignamente, como bien lo aconseja el Rmo. P. M. Barrio en su docto sentir, y el M. Fr. Geronymo Aliaga en el suyo, porque de no procederse con esta formalidad, dificilmente se les darà audiencia: Que es lo que siento, conformandome en todo con los sabios dictamenes citados. Salvo mejor juicio. Salamanca, y Mayo 8. de 1734.

Doct. Don Bernardino Antonio Francos Valdès,
Cathedratico de Prima de Leyes mas antiguo.

Con

Con todo cuidado, atencion, y gusto leì el dictamen antecedente, hecho por el señor Doct. Don Bernardino Francos y Valdès, de el Orden de Santiago, Cathedratico de Prima de Leyes mas antiguo, y Decano de la misma facultad en nuestra Universidad de Salamanca, en el qual aprueba otros, que se han dado en las dudas, que se han ofrecido sobre la administracion de los santos Sacramentos por los Sacerdotes Regulares, à cuyo cargo estàn las Doctrinas, y la *cura animarum* de las Islas Philipinas, despues de la expedicion de la Bula del señor Clemente XI. en que manda sujetar à dichos Regulares à la visitacion de el Ordinario Eclesiastico de la Metropolitana de Manila, y demàs Ordinarios sufraganeos de aquellas Islas, y estando tan docto, y solidamente fundado dicho dictamen, con los demàs que aprueba, no obstante de ser la materia de tanta consideracion, me conformo, con lo que en ellos se resuelve; siendo para mi tan fuerte el fundamento, de que teniendo los Regulares la Bula del Señor San Pio V. en que les concede la administracion de los santos Sacramentos, y *cura animarum* en las Doctrinas, con exempcion de los Ordinarios, la que ni expressa, ni tacitamente les quita la Bula Clementina, como en tal caso era necessario, segun se prueba de la doctrina de el P. Pirhing. *ad tit. de Rescript.* antes bien se entiende, que la Bula Clementina confirma la Bula de San Pio V. pues conteniendo esta la facultad de la administracion, juntamente con la exempcion, aquella solo les quita à los Regulares la exempcion, y esto por la reserva que siempre se entiende hacer los Sumos Pontifices al tiempo de conceder estos Privilegios, segun el *text. in cap. Dudum*, §. *Nos igitur de Præbend. in 6.* y assi solo se entiende derogada la Bula de San Pio V. por la Clementina en quanto esta parte, *& per consequens*, confirmada en quanto à lo demàs de su contexto: pues si el señor Clemente XI. la quisiera derogar en quanto à la administracion de Sacramentos lo expressàra, y es tan al contrario, que manda, que los Regulares no desamparen las Doctrinas: Digo, que es para mi tan fuerte este fundamento, que por èl, sin los demàs, que tan propriamente se alegan, tengo por muy probable la resolucion de las dudas propuestas en la Consulta. A esto se añade, que (aunque à mi vèr no tiene en este caso conexion la facultad

de

de adminiſtrar los ſantos Sacramentos con la exempcion, ò ſujecion de viſita) haviendo el ſeñor Arzobiſpo de Manila ſuſpendido el determinar, ſobre ſi la ſuplica, que eſtaba admitida en el efecto devolutivo, ſe havia de ſuſpender tambien en quanto à lo executivo: no parece que los Regulares debieron innovar; pues el ſeñor Arzobiſpo, à cuyo favor eſtà declarada la Bula Clementina, no determina ſobre eſte punto, no parece que quiere vſar de el Privilegio, que eſtà expedido à ſu favor, el que puede renunciar. Eſte es mi ſentir. *Salvo in omnibus &c.* Salamanca, y Mayo 20. de 1734.

Doct. Don Benito Gonzalez Cid,
Cathedratico de Prima de Canones mas antiguo, y Decano de la miſma facultad.

Con eſpecial guſto, y atencion he leìdo la preſente Conſulta, y los dictamenes doctamente à ella dados por los Rmos. PP. MM. Fr. Geronymo de Aliaga (que de Dios goce) y Fr. Joſeph Barrio, ambos hijos del gran Padre Santo Domingo, y eſte del Gremio, y Clauſtro de mi Univerſidad, y digno Cathedratico de Prima de Theologia en ella, y por los dos Decanos, y Cathedraticos de Prima de Canones, y Leyes, con la noble ſubſcripcion de tantos, y tan cèlebres Maeſtros Theologos de eſte gran Salmantino Theatro, y quando debiera mi pluma, y juicio ſoſprenderſe à viſta de tan doctas, y graves reſoluciones, y ſin aliento, à mas que vna guſtoſa, y ſincera ſubſcripcion, aplicando aqui la ſentencia de Celeſtino III. *in cap. Prudentiam 22. de offic. & poteſtat.* ibi: *Cum integrum ſit iudicium, quod plurimorum ſententijs confirmatur*, que con elegancia explica la Gloſſ. *verb. Plurimorum*, me hallo à impulſos del precepto en el mayor empeño, viendome preciſado, à exponer los fundamentos de mi mal formado dictamen: en cuyo cumplimiento, obſervando el miſmo orden, y methodo de la Conſulta, es de ſuponer lo ſiguiente.

Lo primero: que deſcubierto yà ſer cierto, è indubitable el Breve de la Santidad de Urbano VIII. (1) en que para los Reynos de Eſpaña ſuſpende la Bula *Inſcrutabili* de Gregorio XV. no puede dudarſe mas de la ſubſiſten-

(1) *Quoddam tranſumptum illius vidi, ac perlegi, ſubſcriptum à D. Carolo Carriola Tribunalis Nunciaturæ Hiſpaniæ Inſpectore.*

tencia del Breve Apostolico de San Pio V. ganado à instancia del Señor Phelipe II. à favor de los Regulares Doctrineros de las Philipinas, sin embargo de la fuerte incredulidad, que sobre su existencia declarò Pignatel. *tom.* 6. *consultat.* 1. Lo segundo, que los Regulares, à cuyo cargo estàn las Parroquias, y Doctrinas de dichas Islas, aunque se hallan con la qualidad de exemptos respecto à los señores Obispos de ellas, estàn sujetos en todos los actos, que como tales Parrochos exercen, à la visita, y correccion de sus Provinciales, y Superiores, (2) à quienes *privative* à dichos señores Obispos toca, y pertenece su visita, y correccion desde el descubrimiento de dichas Islas sin cosa en contrario. Lo tercero, que la facultad, ò jurisdicion, con que los Regulares Doctrineros han exercido los actos pertenecientes al *cura animarum*, y las dispensaciones en el Sacramento del Matrimonio desde el mismo tiempo, la han recibido por delegacion del Definitorio, ò de sus Provinciales, (3) sin que los señores Obispos se ayan entrometido en ello; bien que algunas veces se ha intentado perturbar en esta possessión, en que por sus Privilegios se hallan los Regulares.

En cuya suposicion, à la primera pregunta respondo, parecerme sin controversia seguro, y cierto, que los Regulares de Philipinas pueden proseguir en la administracion de los santos Sacramentos, conforme al Rescripto *Exponi nobis* de San Pio V. y costumbre immemorial en que se hallan; pues assi dicho Rescripto, como la immemorial, que sufraga à los Regulares en la administracion de los santos Sacramentos, con la qualidad de exemptos respecto à los señores Obispos, estàn en su fuerza, y vigor, no obstante la Bula expedida por la Santidad de Clemente XI. y mandada observar por su Magestad, y Real Consejo de Indias, en atencion, à que por la notoria nulidad, que padece dicha Bula Clementina, se debe estimar por de ningun valor, y efecto segun vulgares principios en vno, y otro derecho; (4) cuya nulidad, ademàs de las razones antes doctamente expedidas, se patenta lo primero; porque en la narrativa, que para su impetracion hizo el señor Arzobispo de Manila ocultò, que la administracion libre, y exempta, en que se hallaban los Doctrineros Regulares de las Indias, se fundaba en vna immemorial cos-

(2) *Constat ex universali, & inconcussa practica omnium Religionum, quam refert Representatio Legalis hoc super negotio à nonnullis ornatissimis advocatis adamussim elucubratus in princip. expositionis practicæ, verb.* La Practica.

(3) *Patet ex eisdem notis in dict. Representatione Legal. traditis eod. loc.*

(4) *Cap. Super litteris 20. de rescript. vbi late & pulchre noster magnus* Gonzal. Fagnan. *ibid.*

costumbre, y fortalecida con el Privilegio Apostolico, y Real, qual es el Breve de San Pio V. como ganado à instancia de la Magestad Catholica, por cuya patente subrepcion se debe estimar nulo dicho Breve Clementino, no solo *ex defectu voluntatis*, en quien le concediò; sino *ex defectu etiam solemnitatis* para la derogacion, que en èl se contiene.

Es constante en Derecho Canonico, que quando la obrepcion es de circunstancia, que *semel* descubierta à su Santidad no expediria su Rescripto, ò de algun modo retardaria su concessión, por ella se hace nulo, y de ningun momento, de tal modo, que no se deberà executar; (5) y verificandose esto en la narrativa, que el señor Arzobispo hizo para conseguir el Rescripto, pues es inverosimil se le huviesse concedido, si à su Santidad huviera patentado las fuertes razones, en que los Regulares fundaban su exempcion; ò à lo menos es cierto, que teniendo presentes estas razones Clemente XI. no huviera concedido su Rescripto con la facilidad, que le concediò; de ay es, deberse estimar dicho Breve Clementino expedido *per nimiam partium importunitatem*, como denotan aquellas palabras, que en èl se hallan: *Inclinados à las suplicas, que por su parte Nos han sido sobre esto humildemente hechas*, y assi nulo por defecto de voluntad en quien le expidiò. (6) Es tambien nulo *ex defectu formæ in derogatione*; pues tratandose alli de derogar vna costumbre immemorial, y de vn Privilegio Real, por la persona à cuya instancia se concediò, se requeria *pro forma* hacer expressa mencion de todo, para que valiesse el Clementino Rescripto, y por èl se entendiessen sujetos los Regulares à los señores Obispos en quanto al *cura animarum*, (7) naciendo esta precisa forma, y solemnidad en la derogacion, yà de aquel incontrastable derecho, que resulta de la immemorial, haciendose inderogable aun por la Constitucion Conciliar, si no se hace expressa mencion de ella, (8) yà porque todo Privilegio Real es de tal naturaleza, que no se comprehende en la general derogacion, y pide *pro forma*, que de èl se haga expressa mencion. (9)

Tambien se debe estimar obrepticio dicho Clementino Rescripto, si se atiende, à que en la narrativa, que dicho señor Arzobispo hizo à su Santidad, ocultò otra gra-

(5) Pat. Pirhing. *de Rescript. num.* 86. *versic. Præterea.* Sanchez *de Matrimon. lib.* 8. *disp.* 21. *n.* 8. Barbos. *dict. cap. Super litteris* 20. *n.* 3.

(6) *Argum. text. in cap. Ex parte* 3. *de Cappell. Monachor. cap. Tuæ* 20. *de Præbend. leg.* 1. *Cod. de pet. bonor. sublator.* Gloss. *in dict. cap.* 20. *de Rescript. vers. Litteras dedissemus in fin.* Fagnan. *in cap. Nonnulli de Rescript. num.* 3.

(7) Fagnan. *in cap. Postulasti de iur. Patronat. n.* 20. Gonzal. *in reg.* 8. *Cancelar. gloss.* 33. *n.* 5. D. Covarr. *lib.* 3. *Variar. cap.* 13. *n.* 5. & alij congesti à Ioann. Trobat. *de Effect. immemor. contr.* 14. *art.* 6. *num.* 12.

(8) Fagnan. & Gonzal. *loc. sup. citat.*

(9) Fagnan. *in cap. Cum cappell. de Privileg. num.* 9.

grave circunstancia, que teniendola presente el Pontifice, es cierto que, ò no huviera expedido el Breve contra los Regulares; ò à lo menos se huviera de otro modo expedido su concession. Esta circunstancia consiste, en que el señor Arzobispo solo dice, que los Regulares Doctrineros de Philipinas no quieren someterse à la visita, y correccion de los señores Obispos, con negligencia de las Constituciones Apostolicas, y Decretos de el Concilio Tridentino (lo qual es falso, y basta para anular dicho Breve, como antes oportunamente està ponderado por otro mejor juicio) sin expressar, que en quanto à la visita, y correccion de las Parroquias, y Doctrinas, tienen derecho radicado los Provinciales *respective* à sus Religiosos, adquirido *privative* à los señores Obispos desde que se plantearon las Doctrinas, y Parroquias en las Indias; para cuya inteligencia es menester suponer, que el derecho de visitar las Parroquias, como otro qualquiera proprio de los señores Obispos, es prescriptible por qualquiera inferior, (10) y de tal suerte, que si la prescripcion no es *cumulative*, *sino privative* al Obispo, nunca podrà este entrometerse en la visita de la Iglesia, que contra èl se ha prescripto, radicandose à favor del inferior vn indubitable derecho en ella en virtud de la prescripcion. (11)

Aora, pues, si à Clemente XI. se le huviera hecho relacion, de que, el no quererse someter los Regulares à la visita de los señores Obispos, no nacia de querer estàr exemptos con exempcion omnimoda; sino de que estando radicado el derecho de la visita en los Provinciales, no podian en perjuicio suyo, y de su exempcion respectiva sujetarse à los señores Obispos; es cierto, que no concederìa dicho Rescripto; ò en caso de concederle, haria expressa mencion en èl de este derecho, radicado en los Superiores, derogandole, junto con la regla de Cancelaria *de iure alteri quæsito non tollendo*; (12) y no haviendo precedido esta forma por la defectuosa narracion del señor Arzobispo, resulta, que dicho Clementino Rescripto como subrepticio, se debe estimar nulo, y de ningun momento.

Mas: tan reconmendable es en el Derecho Canonico el oficio, que desde el descubrimiento de dichas Islas exercen las Religiones, llevadas del celo de la propagacion

(10) *Cap. Auditis* 15. 16. & 18. *de præscription.* vbi communiter Interpp. & latissime Fagnan.

(11) *Dict. cap.* 18. *de prescription.* vbi Fagnan. *n.* 21. & 22.

(12) Ludovic. Gom. *in dict. reg. per tot* Facit *text. in cap.* 8. *de Rescript. in* 6. Fagnan. *in cap. Causam quæ. de Rescript. n.* 11. *cum seqq.* conducūt quæ exponit Pignatell. *tom.* 10. *consult.* 54. *num.* 1. *cum seqq.*

cion de la Fè Catholica, y bien de las almas, que por èl se les debe adquirir el todo de dichas Parroquias con independencia de los señores Obispos, en cuyo territorio estàn; porque la reduccion del Pueblo, Villa, Lugar, ò Parroquia à el Christianismo, es vn nuevo modo de adquirirlas en virtud de la prescripcion, por el mismo Derecho Canonico tantas veces aprobada: (13) circunstancia, que teniendola presente el Sumo Pontifice, es bien cierto no expediria su Rescripto, y mas à vista, de que no solo las adquirieron espiritualmente, reduciendolas à el estado felìz del Christianismo; sino es que moralmente es imposible la conservacion de la Fè Catholica en dichas Islas sin los esfuerzos, con que las Religiones procuran conservarla; y si interviniendo interès en la Religion, es sin controversia, que la Silla Apostolica dispensa en cosas de mucha mas entidad, que la visita de que oy se disputa, como *originaliter* expone el gran Innocencio IV. (14) à quien siguen los Doctores: como es creible, que teniendo presente esta gravissima circunstancia el Papa Clemente XI. huviera expedido su Rescripto? (15) De que nace, que haviendo sido la narrativa del señor Arzobispo defectuosa, y en nada concerniente al derecho especial, que à los Regulares Doctrineros, y à sus Superiores les competia, yà por la immemorial, yà por el Indulto de San Pio V. pues la debia haver hecho à imitacion de la que hizo el Obispo Vesprimense, de quien hace mencion Innocencio III. *in cap. Veniens* 19. *de præscript.* quien pidiendo al Papa otro Rescripto semejante al de el señor Arzobispo, añadiò: *Nisi aliquo iure speciali se ipsas possidere monstraret*, y assimismo *ex falsa suggestione*, formado dicho Breve Clementino, se debe estimar subrepticio, y en nada derogativo del derecho, que à los Regulares les compete, para administrar las Iglesias, con exempcion omnimoda respecto à los señores Obispos. Ni obstarà à esto el que dicho Breve Clementino està mandado executar por su Magestad, y su Real Consejo de Indias, porque hallandose con el defecto notorio, y nulidad dicha, no puede estàr en potestad del Principe secular revalidar este Rescripto, ni hacer que siendo de su naturaleza nulo, produzca algun efecto en derecho. (16)

De esta nulidad notoria, y de lo executado por el

(13) *Can. placuit.* 15. 16. *quæst.* 4. *cap. Placuit* 1. *vbi repetunt. omnes de præscription.*

(14) *In expositin. text. in cap. Cum ad Monasterium de Stat. Monachor. n.* 4. *vers. Quid si tota christianitas, vel aliqua pars eius esset in periculo.*

(15) *Argum. text. in cap. Cum in cunctis de election.* vbi Fagnan. *n.* 9. *quam plura iura ad id exponit.*

(16) *Cap. Ecclesia S. Mariæ, cap. Quæ Ecclesiarum de Constitution.*

señor Arzobispo al tiempo de poner en execucion dicho Clementino Rescripto, ofreciendo informar à su Santidad, y à nuestro Catholico Monarcha acerca del efecto suspensivo de la interpuesta apelacion por los Regulares, resulta la mas segura, y firme resolucion à la segunda duda de la Consulta; porque haviendo reconocido aquel gran Prelado, ò bien que el referido Rescripto Apostolico como subrepticio, por las razones, en que afianzaban su derecho los Regulares, no podia producir tan perjudicial efecto à la exempcion, que gozaban; ò bien temiendose de algun otro mayor daño en grave perjuicio de la Religion, y del grande fruto, que del celo de las Religiones se havia experimentado en aquellas Islas, executò, lo que en semejante caso le amonesta debia hacer la misma razon de derecho, (17) sin faltar à la obediencia debida à la Suprema Cabeza de la Iglesia, ofreciendo hacerle informe de todo, que es la rescripcion formal, que en caso de no executar sus mandatos pide se le haga su Santidad; (18) y siendo esta obligacion precisa del Executor del Rescripto, por no obrar en su execucion contra la mente, de quien le concediò, siempre era del cargo del señor Arzobispo hacer dicho informe à su Santidad, (19) y mas quando assi lo ofreciò. De aqui se infiere, que en medio de no haver mejorado los Regulares la apelacion interpuesta à el Auto del señor Arzobispo del año de 1708. en los diez años prescriptos, ni se puede decir han incurrido en las penas del Clementino Rescripto; ni que han faltado à la obediencia debida al Sumo Pontifice, ni al Real Consejo de Indias en administrar las Doctrinas, y el *cura animarum* con la misma excepcion, que antes de su expedicion la exercian; ni mas se podrà por esso entender desierta la apelacion, y con fuerza de autoridad de cosa juzgada el Auto del señor Arzobispo.

(17) Barbos. *in cap. Si quando de Rescript. n. 2. vers. Rationabilem.* Anguian. *de Legib. controvers. 5. tract. 1. n. 4. cum seqq*

(18) *Dict. cap. Si quando de Rescript. cap. Cum teneamur 6. de Praebend. cum vulgat.*

(19) Gloss. *in cap. Si quando, vers. Nuntians.* Anguian. *ubi proxim. n. 4. in fin.*

Fundase esta assercion lo primero, en que por el mismo hecho de no haver puesto el señor Arzobispo en execucion el Breve Clementino, como pedia su naturaleza, y authoridad, (20) diò à entender, ò que era notoriamente subrepticio; ò sumamente gravoso, y productivo de algun escandalo; ò de algun otro irreparable daño à la Religion, pues con solos estos dos motivos se permite la suspension de los mandatos del Principe; (21) si el señor

(20) Vide Tondut. *lib. 1. Quaest. part. 2. cap. 4.* §. 1. Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 34. à n. 39.* Solorzan. *Politic. cap. 25. §. Pero esto penult.*

(21) Anguian. *loc. proxim. cit. n. 15. & 18.*

Arzo-

Arzobispo concibiò, que el Breve Apostolico era notoriamente subrepticio, en fuerza de las razones, que contra èl alegaron los Regulares, y que no tuvo presentes Clemente XI. al tiempo de su concession: es sin controversia, que el mismo hecho de no haverlo puesto en execucion, ni haver proseguido el informe, que ofreciò hacer à su Santidad, es vna implicita, ò virtual declaracion, de que el Clementino Rescripto fue nulo, y como tal impossible de poderse executar; (22) y assi en este caso los Regulares libremente podràn prosegir en el ministerio de sus Doctrinas, conforme el Breve de San Pio V. pero si concibiò el señor Arzobispo, que el Breve Clementino, aunque valido era sumamente gravoso, y productivo de algun escandalo; ò de otro algun daño irreparable, el no haver seguido el informe, que ofreciò hacer à su Santidad; ò si lo hizo; el no haver hecho saber su efecto à los Regulares en tiempo, y forma, convence la total seguridad, con que pueden proseguir estos en su ministerio conforme al Rescripto de San Pio V. De que es la razon, porque pendiendo de la declaracion del informe del señor Arzobispo, deber los Regulares proseguir, y mejorar su interpuesta apelacion, ò no; nunca se podrà decir, que estos estàn en mora, y que la han desertado en el interin, que no se sigue dicho informe, y se les hace saber el efecto, que produce en la mente de su Santidad, ò del Real Consejo de Indias. Que de este efecto pendiesse la prosecucion de los Regulares en la interpuesta apelacion, es à mi vèr constante: pues declarandose por su Santidad no debia executarse su Apostolico Rescripto, declaraba *per consequentiam* ser justas, y fuertes las razones, que contra èl se havian propuesto por los Regulares, y cessaba del todo la causa de la apelacion: (23) Pero si fuesse en contra la declaracion, siempre concibo, era necessario hacersela saber à los interessados, para que vsassen de su derecho mejorando la apelacion; (24) y no haviendo precedido nada de esto; los Regulares deben mantenerse indemne el derecho, que les compete conforme al Rescripto de San Pio V. y podràn con seguridad de vno, y otro fuero proseguir en la administracion de las Iglesias, que son de su cargo, con la qualidad de exemptos.

(22) *Iuxta text. in cap. Ad aures* 8. *cap. Cum adeo* 17. *de Rescript.* Anguian. *num.* 26.

(23) *Iuxta vulgare axioma traditum in cap.* 61. *de appellat. nimirum: cessante causa &c.*

(24) *Cap. Constitutus* 19. *de Rescript.* Anguian. *à num.* 67.

Lo segundo se prueba, porque atendido el immediato efecto, que produce en derecho la relacion, ò consulta, que

que ofreciò hacer el señor Arzobispo à su Santidad, es indubitable la seguridad, con que pueden los Regulares continuar en sus Parroquias, ò Doctrinas, conforme al Breve de San Pio V. vna vez que consta no haver havido segundo Breve de su Santidad, ò otra alguna superior orden, mandando executar el Breve Clementino; (25) porque suspendiendose la jurisdiccion del Executor por la relacion, ò consulta al Superior (aunque no sea mas que ofrecida) (26) de tal modo, que yà no pende de su arbitrio la execucion, debiendo esperar el efecto, que en el juicio del Principe ha producido su consulta: (27) es claro, que en el interin pueden las partes sin peligro alguno vsar de su derecho, en la conformidad misma, que antes vsaban de èl, no de otro modo, que otorgada la apelacion en vno, y otro efecto, podrian los Regulares vsar de su ministerio con la qualidad de exemptos, porque en quanto à esta parte, el mismo efecto produce la consulta, ò relacion (aunque no sea mas que ofrecida) que produciria la apelacion en vno, y otro efecto otorgada; (28) con que si pendente la apelacion podrian los Regulares vsar de su ministerio con la qualidad de exemptos, conforme al Breve de San Pio V. hasta la conclusion de la causa; por la misma razon, y con la misma seguridad podràn continuar en su ministerio conforme à dicho Breve, en quanto no se les hace saber el efecto de la suplica hecha por el señor Arzobispo. (29)

(25) *Constat ex authoritatib. & princip. proxime citand.*

(26) *Leg. Ex illo* 13. *Cod. de Appellat. leg. Si quis* 1. *Cod. de Relationib.* Pirhing. *de Appellat. n.*278. *cum seqq.* P. Schmalzgrueb. *eod. tit. n.* 148.

(27) *Leg. Ad Principem* 2. *ff de Appellat.* citat. DD. *vbi proxim.*

(28) *Dict. leg.* 13. *Cod. de Appellat. leg.* 1. *Cod. de Relationib.*

(29) P. Pirhing. & Schmalzgrueb. *locis supra citat.*

Ultimamente se prueba dicha assercion, porque el transcurso de tiempo, que ha passado desde la expedicion del Breve Clementino hasta el presente, sin haverse executado su contenido, induce contra èl vna costumbre interpretativa de su nulidad, mediante, à que à vista de ciencia, y paciencia de los señores Obispos han estado los Regulares gozando de su antigua, y respectiva exempcion, y quando solos diez años bastan para inducir costumbre interpretativa de lo contrario, que la ley, ò Rescripto contiene, (30) verificandose en el presente caso haver passado no solo los diez años; sino es muchos mas, sin haverse puesto en execucion el Clementino Rescripto, permaneciendo en tanto tiempo los Regulares en su exempcion: concluye (en mi cortedad) que aun quando faltassen los demàs fundamentos, bastarìa este solo, para la seguridad

(30) Fagnan. *in cap. Nos quidem de testament. n.*72.

en

en los Regulares de Philipinas para poder exercer su ministerio conforme al Rescripto de San Pio V. no obstante el Clementino.

A la tercera pregunta respondo, conformandome con la resolucion, que à ella antes se ha dado, por considerar, que con su practica, y execucion se aquietaràn mejor los animos de algunos, demasiadamente escrupulosos; pero no porque la hallo essencialmente necessaria para la seguridad de las conciencias de los Regulares; porque para esta basta, les conste haver ofrecido el señor Arzobispo hacer relacion à su Santidad, y à nuestro Catholico Monarca sobre la prompta execucion del Clementino Breve, y no haverseles notificado el efecto, que en tan Supremos Tribunales produxo su informe, naciendo de aqui el ningun vso, y practica, que en las Philipinas ha tenido dicho Breve en los veinte y seis años, y mas, que han corrido desde su concession. Assi lo siento, salvo &c. Salamanca, y Mayo 29. de 1734.

Doct. Don Joseph Florez del Valle,
Cathedratico de Visperas de Canones.

La solidèz, y authoridad de los dictamenes, que preceden, afianzan tantas seguridades, que el estender la pluma en apoyo de su resolucion sobre las tres dudas, que se proponen, serìa no pequeña temeridad; añadiendo solo, que para mayor seguridad se deberà vsar *quam primum* de los recursos, que previenen discretamente los dictamenes, para evitar dàr bulto à la omission, y omitiendo mi cortedad algunos otros fundamentos, que pudiera juntar, por no exceder el oficio, que se me ha dado, me conformo gustoso con tan docto, y arreglado sentir: Assi lo juzgo, sin perjuicio de mejor discurso. En esta Hospederìa del Colegio del Arzobispo mi señor Mayor de Salamanca, y Junio 6. de 1734.

Doct. Don Diego Treviño Calderon de la Barca,
Cathedratico de Prima de Canones.

He visto con especialissimo cuidado los dictamenes antecedentes, y siendo muy proprias, y terminantes para el assumpto las doctrinas, y reflexiones juridicas en que se

fun-

fundan, me parece seria superfluo añadir en su comprobacion otras nuevas; por cuyo motivo, refiriendome, à las que con tanta solidèz quedan expuestas, me conformo en todo con lo resuelto: Assi lo siento, salvo &c. Salamanca 14. de Junio de 1734.

Doct. Don Juan Antonio de Oruña Calderon,
Canonigo Doctoral, Examinador Synodal, y Cathedratico de Digesto.

Haviendo visto, y reflexionado las tres dudas, que se proponen en la Consulta, sobre la exempcion de los Regulares *quoad visitationem, & correctionem* en lo concerniente al *cura animarum*, y à la administracion de Sacramentos, que exercen en las Islas Philipinas, y las doctas resoluciones, y sabios dictamenes, que la authorizan, no puedo dexar de conformarme con ellos, assi por el acreditado, y elevado concepto de sus Autores, como por la razon, y peso de sus fundamentos, y opiniones, y me parece se pueden seguir, y practicar con toda seguridad. Salvo &c. Salamanca, y Junio 21. de 1734.

Doct. Don Francisco Diaz Santos Bullòn,
Canonigo Penitenciario.